

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN "A" 90

11/01/82

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO, Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS. RUNOR - 1

Nos dirigimos a Uds. para acompañarles el texto ordenado a la fecha de las disposiciones dictadas por esta Institución, que son de aplicación sobre el tema de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Evaristo H. Evangelista
Subgerente General

Carlos Fagioli
Subgerente General

ANEXO: 71 hojas



CONTENIDO

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS	RUNOR -1
I - Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Características de las cuentas. 2. Apertura y números de las cuentas corrientes. 3. Provisión y uso de los fondos. 4. Mantenimiento del saldo acreedor de la cuenta corriente. 5. Conciliación de cuentas. 	
II - Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.	
<ol style="list-style-type: none"> 1 Norma general. 2. Formulas en vigencias. <ol style="list-style-type: none"> 2.1 Nomina 2.2. Forma de remisión o entrega al Banco Central. 3. Pedido de formulas y publicaciones al Banco Central. <ol style="list-style-type: none"> 3.1 Horario de atención. 3.2. Provisión sin y con cargo. 4 Instrucciones para el uso de las formulas 6,1569 y 3829. 	
III - Acreditación del personal del Banco Central	
IV - Conclusiones de inspección. Su inserción en los libros de actas de entidad financiera.	
V - Personal responsable de la entidad financiera durante el horario en que se desarrolla la actividad y lugar de radicación de los libros.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Personal responsable. 2. Lugar de radicación de los libros 	
VI - Correspondencia de los bancos extranjeros. Ordenamiento y decodificación.	
VII - Régimen de firmas autorizadas del Banco Central.	
VIII - Presentaciones ante el Banco Central. Requisitos a cumplir.	
IX - Comunicaciones del Banco Central de carácter reservado. Tratamiento por parte de las entidades financieras.	
X - Horario de entidades Financieras. <ol style="list-style-type: none"> 1. Del Personal y de atención al publico. 	

2. Especiales
3. Texto del Decreto No. 2.289/76.
4. Texto del Decreto No. 2.703/76.

XI - Relaciones entre las entidades financieras y su clientela.

XII - Sello codificador para el envío de información al Banco Central, que incluye el dígito "auto verificador".

XIII - Documentos de identificación en vigencia.

1. Para argentinos.
2. Para extranjeros.
3. Para extranjeros con menos de tres meses de permanencia en el país.
4. Para extranjeros que sean funcionarios internacionales.
5. Para personas nacidas en Islas Malvinas.

XIV - Secreto financiero.

XV - Venta y reserva de pasajes. Su prohibición.

XVI - Casas, Agencias Oficinas y Corredores de Cambio. Autorizaciones y condiciones para funcionar.

1 Casas, Agencias y Oficinas de Cambio.

- 1.1. Requisitos de la solicitud.
- 1.2. Condiciones de las autorizaciones.
- 1.3. Capitales mínimos.
- 1.4. Reservas y límites operativos.
- 1.5. Garantías.
- 1.6. Apoderados.
- 1.7. Instalación de sucursales y oficinas.
- 1.8. Ubicación.
- 1.9. Publicidad.
- 1.10. Otras condiciones.
- 1.11. Cierre de casas.
- 1.12. Disposiciones legales aplicables (constitución, régimen accionario, etc.)
- 1.13. Operaciones que pueden realizar.
- 1.14. Certificación del Balance General y el Estado de Resultados. Requisitos mínimos.
- 1.15. Texto de la certificación.

2 Corredores de cambio.

- 2.1 Definición.
- 2.2 Condiciones y requisitos para obtener la autorización pertinente.
- 2.3. Domicilio



CONTENIDO

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS	RUNOR -1
<ul style="list-style-type: none"> 2.4. Autorización. 2.5. Desistimiento 2.6. Garantías. 2.7. Extinción de las autorizaciones. 2.8. Designación de apoderados. 2.9. Inhabilidades. 2.10. Incompatibilidades. 2.11. Obligaciones. 2.12. Operaciones prohibidas. 2.13. Registros. 2.14. Contralor. 2.15. Papelería y publicidad. 2.16. Sanciones. 2.17. Declaración jurada - Ley 18.924(Fórmula 898 A). 	
<p>XVII - Sanciones y recursos.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> 1. Norma general. D <ul style="list-style-type: none"> 1.1 En materia penal cambiaria. <ul style="list-style-type: none"> 1.1.1. Sanciones. 1.1.2. Procedimiento para el tramite de los sumarios. 1.2. En el ámbito financiero. <ul style="list-style-type: none"> 1.2.1 Sanciones. 1.2.2. Procedimiento para el tramite de los sumarios. 	
<p>XVIII- Registro Industrial de la Nación. Exigibilidad del certificado de inscripción para realizar determinadas operaciones.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> 1. Norma general. 2 Modelo de certificado de cumplimentación de inscripción. 3 Funcionarios autorizados a suscribir los certificados de inscripción o reinscripción. 	
<p>XIX - Registro de créditos documentados de importación.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> 1. Norma general. 2. Modelo de registro. 	
<p>XX - Liquidaciones e intervenciones de entidades financieras.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> 1. Texto de la Ley No. 22.267. 2. Texto de la reglamentación de la Ley No. 22.267. 	
<p>XXI - Medidas de seguridad en entidades financieras</p>	



TEXTO ORDENADO

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS	RUNOR -1
--	----------

I - Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina.

1. Características de las cuentas.

1.1 Las entidades financieras quedan obligadas al mantenimiento de cuenta corriente en el Banco Central.

1.2 Las citadas cuentas corrientes se utilizan para cursar todos los movimientos de fondos derivados de sus relaciones con el Banco Central y con las demás entidades financieras, excluyéndose todo pago o cobro - directo o indirecto- de terceros que no este expresamente autorizado.

Los Organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales, a los que por la naturaleza de su gestión le resulte necesario acreditar fondos en alguna entidad financiera, pueden utilizar la cuenta que esta tenga abierta en el Banco Central.

B.C.R.A.

1- Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina.	RUNOR -1
<p>2. <u>Apertura y números de las cuentas corrientes.</u></p> <p>2.1. Apertura.</p> <p>Para su apertura, las entidades deben formular la solicitud mediante nota suscripta por la autoridad superior, con la cual se debe acompañar la nomina de hasta cinco funcionarios autorizados para ordenar el movimiento de la cuenta, indicando cargo, documento de identidad y firma. En casos fundados se admitirán firmas autorizadas adicionales a dicho número. La designación de estos funcionarios debe hacerse con intervención del órgano directivo de cada entidad (directorio, consejo de administración, etc.) debiendo constar en actas - cuando legalmente corresponda esa constancia- tal autorización, así como los datos mencionados. Cualquier modificación posterior de las firmas autorizadas se comunicara de inmediato al Banco Central.</p> <p>2.2. Números de las cuentas corrientes.</p> <p>En cada oportunidad en que las entidades financieras suscriban cualquier tipo de documentación referida a sus cuentas corrientes en el Banco Central, deben consignar correctamente los números y denominaciones que les correspondan.</p> <p>La errónea consignación del número de su cuenta corriente hará responsable a la entidad financiera de que se trate de los eventuales perjuicios derivados de la incorrecta imputación de los fondos.</p> <p>Por Comunicación "B" se informara el número de las cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central.</p>	

B.C.R.A.

I - Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina.	RUNOR -1
--	----------

3. Provisión y uso de los fondos.

3.1 Las entidades pueden proveer de fondos a sus cuentas corrientes mediante los siguientes procedimientos:

3.1.1 Depósitos de billetes y monedas.

3.1.2. Créditos por saldos favorables en la Cámara Compensadora de la Capital Federal y en la interconexión de cámaras.

3.1.3. Depósitos de cheques de otras entidades financieras contra la cuenta corriente que a su vez tengan abierta en el Banco Central.

3.1.4. Depósitos de cheques librados por los titulares contra sus cuentas en otras entidades financieras siempre que sean canjeables en la Cámara Compensadora de la Capital Federal o interconectada con esta.

3.1.5. Depósitos de cheques emitidos por otras entidades financieras a favor de los titulares de las cuentas, siempre que sean compensables en la Cámara Compensadora de la Capital Federal o interconectada con esta.

3.1.6. Giros y transferencias a favor del titular, emitidos por otras entidades financieras, pagaderos a través de la Cámara Compensadora de la Capital Federal o interconectada con esta.

3.1.7. Otros créditos efectuados por el Banco Central, originados en operaciones relacionadas con el mismo.

3.2. Las entidades del interior pueden remitir sus remesas por correo o depositarlas por intermedio de sus corresponsales de la Capital Federal.

3.3. El débito a las cuentas corrientes se efectiviza por:

3.3.1. Libramiento de cheques que puedan hacerse efectivos directamente en el Banco Central o negociarse en otra entidad financiera. El libramiento de cheques queda reservado exclusivamente para las transacciones entre entidades financieras.

3.3.2. Saldos desfavorables en la Cámara Compensadora de la Capital Federal y en la interconexión de cámaras y

3.3.3. Otros débitos efectuados por el Banco Central por operaciones relacionadas con el mismo.

B.C.R.A.

I - Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina.	RUNOR -1
--	----------

4. Mantenimiento del saldo acreedor de la cuenta corriente.

- 4.1 Las entidades deben tener radicados en todo momento en la cuenta corriente en el Banco Central, fondos suficientes para atender el normal desenvolvimiento de las operaciones, ya que no se admite que aquella presente saldo deudor. En tal sentido será procedente el rechazo de los cheques sin cobertura.

- 4.2 Cuando por canje interbancario de valores en la Cámara Compensadora de la Capital Federal e interconexión de cámaras, por otras operaciones con los titulares, o por aplicación de cargos, el Banco Central efectúe débitos que den origen a saldo deudor, la entidad debe cancelarlo dentro de las 24 horas de habersele notificado. Vencido ese término sin que se le haya regularizado la situación el titular de la cuenta corriente debe respaldar de inmediato los saldos deudores con garantías a satisfacción del Banco Central. Si la cancelación del descubierto o la constitución de garantías se demora injustificadamente, el Banco Central puede ejercer las facultades previstas en el artículo 34 de la Ley 21.526 y asimismo, serán de aplicación las sanciones a que se refiere el artículo 41 de dicha Ley.

- 4.3 Los saldos deudores que registren las entidades tributarán un interés punitivo de 1,4 vez la tasa máxima de descuento vigente para el respectivo periodo.

B.C.R.A.

1- Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina.	RUNOR -1
---	----------

5. Conciliación de cuentas.

A medida que las entidades reciban del Banco Central los estados de sus cuentas, deben proceder de inmediato a conciliarlos con su contabilidad.



TEXTO ORDENADO

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS	RUNOR -1
II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.	
<p>1. <u>Norma general</u></p> <p>Deben arbitrarse los medios que aseguren el cumplimiento de los plazos vigentes para la remisión de las informaciones solicitadas por el Banco Central.</p> <p>Las entidades financieras que no observen los términos establecidos en cada caso para la presentación de las informaciones de que se trata, serán pasibles de la iniciación del pertinente sumario dentro de lo previsto por la Ley de Entidades Financieras y sus disposiciones reglamentarias.</p>	

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.		RUNOR -1
2. <u>Formulas en vigencia.</u>		
2.1. Nomina.		
Número	Denominación	
6	Estado de principales rubros al 7, 15, 23 y fin de mes.	
111	Mercado de Cambios. Posición General de Cambios y letras en poder de las entidades autorizadas para operar en cambios.	
112	Mercado de Cambios. Operaciones de arbitraje y liquidación de letras.	
116 "A"	Mercado de Cambios. Operaciones concertadas con el B.C.R.A. o entidades autorizadas.	
116 "B"	Mercado de Cambios. Operaciones de Convenios de Crédito Recíproco y otros.	
171	Existencia de valores públicos en cartera propia de las entidades financieras.	
337	Provisión de formulas. Sin cargo.	
405 "A"	Boleta de deposito.	
652	SalDOS diarios (Cámaras Compensadoras).	
898	Declaración jurada para autoridades de entidades financieras.	
898 "A"	Declaración jurada para autoridades de casas, agencias, oficinas y corredores de cambio.	
1113	Antecedentes de promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes.	
1421	Solicitud de provisión de monedas.	
1441	Pedido de antecedentes.	
1519	Mercado de Cambios. Exportación. Informe sobre divisas no negociadas a cursar por la entidad autorizada refrendarte.	
1519 "B"	Mercado de Cambios. Exportación. Negociación parcial de divisas.	
1569	Estadística por localidades. Discriminación del Balance de SalDOS (Form. 3826) al fin de cada trimestre.	
1590	Resumen de operaciones realizadas con clientes por intermedio de corredores de cambio autorizados	
1755	Reservas de encaje y límites operativos de las casas de cambio.	

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.	RUNOR -1
Número	Denominación
1794	Provisión de formulas y publicaciones. Con cargo.
1798	Convenios de Créditos Recíproco. Aviso sobre créditos documentarios abiertos por importaciones argentinas.
1812	Información semestral sobre operatividad de corredores de cambio.
1863	Sobre sustituto (Cámara Compensadora)
1864	Volante 99 (Cámara Compensadora)
1865	Volante 98 (Cámara compensadora)
1931 "A"	Reevaluación contable de bienes inmuebles (casas y agencias de cambio)
1931 "B"	Revaluación contables de bienes muebles amortizables (casas y agencias de cambio)
1949	Corresponsales en el exterior y líneas de crédito.
1961	Estado del efectivo mínimo en moneda extranjera.
1988	Convenios de Crédito Recíproco. Pagos al exterior
1988 "A"	Convenios de Crédito Recíproco. Anulación de compras de cambio.
1989 "A"	Convenios de Crédito Recíproco. Anulación de ventas de cambio
1989 "B"	Convenios de Crédito Recíproco. Reembolso por créditos documentarios
1989 "C"	Convenios de Créditos Recíproco. Reembolso por ordenes de pago
2096	Exportaciones promocionadas. Informaciones sobre operaciones de apoyo financiero
2097	Exportaciones promocionadas. Consulta sobre apoyo financiero
2100	Exportaciones promocionadas. Solicitud de modificación de condiciones de elegibilidad de letras.
2222 "A"	Transferencias por cancelación de letras de exportación descontadas con el B.C.R.A.
2222 "B"	Solicitud de reembolso por cancelación de letras de exportación (Cartas de Crédito)
2222 "C"	Solicitud de reembolso por cancelación de letras de exportación (Ordenes de Pago)
2339 "A"	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Comunicación de cierre de cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques. Personas de existencia física
2339 "B"	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Comunicación de cierre de cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques. Sociedades, asociaciones y fundaciones.

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.		RUNOR -1
Número	Denominación	
2340	Comunicación al B.C.R.A. de recepción del Boletín de Cierre y Rehabilitación de Cuentas corrientes	
2366 "A"	Nomina de Autoridades comprendidas en el artículo 10 de la Ley 21.526 y en su reglamentación. Directores y síndicos.	
2366 "B"	Nomina de Autoridades comprendidas en el artículo 10 de la Ley 21.526 y en su reglamentación. Personal superior.	
2366 "C"	Nomina de personal superior de la casa principal. Gerentes, subgerentes, responsables del área contable y tesoreros.	
2378	Exportaciones promocionadas. Letras a disposición del B.C.R.A.	
2378 "A"	Exportaciones promocionadas. cobros o anulaciones de letras.	
2402 "A"	Crédito en cuenta pesos de corresponsales bancarios del exterior.	
2402 "B"	Débito en cuenta pesos de corresponsales bancarios del exterior.	
2408	Exportaciones promocionadas. Operaciones de prefinanciación. Solicitud de fondos.	
2408 "A"	Exportaciones promocionadas. Operaciones de prefinanciación. Autorización de débito.	
2417	Solicitud de reembolso por exportaciones financiadas con líneas de crédito del B.C.R.A.	
2522	Entidades financieras. Iniciación de actividades de filial - Traslado (casa central o matriz o filial).	
2538	Convenios de Crédito Recíproco. Autorización de reembolso sobre aval de letras por importaciones argentinas.	
2538 "A"	Convenios de Crédito Recíproco. Liquidación de letras con aval bancario, vinculadas con importaciones argentinas.	
2560	Convenio con Rumania. Autorización de reembolso por importaciones argentinas.	
2561	Convenio con Rumania. Pagos al exterior.	
2570	Registro de firmas autorizadas.	
2572 "B"	Consulta sobre financiación de operaciones del sector público, excluidos préstamos financieros.	
2600	Mercado de cambios. Liquidación de operaciones de cambio (vía telegráfica).	
2600 "A"	Mercado de cambios. Liquidación de operaciones de cambio (vía aérea).	
2617	Concertación de seguros de cambio.	
2637	Nomina de los principales tenedores de acciones con derecho a voto.	
2638	Informaciones vinculadas con la estructura del capital accionario de las entidades financieras.	

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.		RUNOR -1
Número	Denominación	
2644 "A"	Información sobre la documentación de cierre de ejercicio (casas y agencias de cambio)	
2647 "A"	Comercialización de viviendas.	
2656	Mercado de Cambios. Letras a disposición del B.C.R.A. posición y resumen de operaciones.	
2677	Transferencia de fondos.	
2715	Provisión de fondos.	
2747 "A"	Programa tentativo de endeudamiento externo. Obligaciones en divisas por operaciones autorizadas (Sector Publico).	
2747 "B"	Programa tentativo de endeudamiento externo. Obligaciones en divisas por operaciones a concretar (Sector Publico).	
2766 "A"	Ingresos de divisas originados en operaciones realizadas en ejercicios anteriores (Sector Publico).	
2766 "B"	Ingresos de divisas originados en operaciones a concretar (Sector Publico).	
2813	Aceptación Bancaria Latinoamericana (ABLA). Venta de divisas.	
2842	Encuesta diaria sobre tasas de interés pasivas. (1)	
2852	Préstamos del exterior. Artículo 21, Inciso 1, Ley de inversiones extranjeras (t.o. en 1980). Declaración jurada.	
2853	Exportaciones promocionadas. Aviso de débito.	
2867	Nota de crédito.	
2894	Exportaciones promocionadas. Lista de documentos ofrecidos en garantía.	
2897	Exportaciones promocionadas. Redescuento de letras.	
2898	Exportaciones promocionadas. Cancelación de redescuento de letras.	
2899	Exportaciones promocionadas. Transferencia de intereses por redescuento de letras.	
2900	Exportaciones promocionadas. Posición de letras redescontadas en el B.C.R.A.	
2906	Aviso para instalar filial (Art. 16 de la Ley 21.526).	
2906 *"A"	Aviso para instalar filial de casas y agencias de cambio.	
2906 "B"	Solicitud para instalar filial en el territorio del país por parte de entidades financieras extranjeras.	
Uso exclusivo de entidades financieras designadas por el B.C.R.A.		

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.	RUNOR -1
Número	Denominación
2910	Consulta acerca de los avisos para instalar filiales presentados al B.C.R.A.
2929	Lista de documentos que se presentan al B.C.R.A. para su redescuento.
2946	Licitación de Letras de Tesorería.
2965	Estado de los activos inmovilizados.
2966	Estado de la relación para los depósitos y otras obligaciones en pesos.
3000	Estado del efectivo mínimo en pesos.
3030	Nota de débito - crédito.
3030 "A"	Nota de débito. Régimen de garantía de los Depósitos.
3046	Suscripción Bonos Externos - 1981.
3055	Lista de escrituras hipotecarias sobre las que se constituye prenda caución a favor del B.C.R.A.
3098	Exportaciones promocionadas. Calculo del cargo punitivo por incumplimiento.
3100	Cuenta Regulación Monetaria. Liquidación del cargo y de la compensación.
3124	Importación. Consulta sobre financiación de bienes de capital. Sector privado.
3125	Importación. Informe sobre financiación de bienes de capital. Sector privado.
3128	Licitación Bonos Nacionales de Interés Variable.
3143	Remito de formulas y otras presentaciones.
3147 "A"	Autorización para licitación de créditos.
3147 "B"	Autorización para licitación de créditos.
3148	Información sobre resultados de licitaciones.
3149 "A"	Información sobre contratos suscriptos sin intervención de B.C.R.A.
3149 "B"	Información sobre resultados de licitaciones.
3189	Información estadística sobre deuda externa. Sector Publico.
3189 "A"	Información estadística sobre deuda externa - Sector publico - (hoja continuación).
3191	Información estadística sobre deuda externa. Sector Privado.
3212	Saldo de financieros de entidades financieras por actividades.

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.	RUNOR -1
Número	Denominación
3269	Fraccionamiento del riesgo crediticio.
3286	Licitación De Valores Nacionales Ajustables
3302	Convenios de Crédito Recíproco. Compra Y Venta de Divisas.
3305	Convenios de Crédito Recíproco. Autorización de Reembolsos de Créditos Documentarios por Importaciones Argentinas.
3471	Adelantos. Circular R.F. 1051.
3486	Información sobre movimiento y saldos diarios de excedentes de billetes.
3513	Volumen operativo promedio.
3517	Detalle de bienes inmuebles.
3518	Distribución por clientes de las garantías otorgadas.
3519	Distribución del crédito por cliente.
3519 "A"	Información complementaria a la distribución del crédito por cliente.
3525	Régimen de préstamos. Circular R.F. 1251.
3531	Licitación de Bonos Externos.
3563	Régimen de préstamos.
3564	Solicitud de acreditación de fondos.
3591	Exportaciones promocionadas. Operaciones de prefinanciación. Autorización de Débito.
3592	Exportaciones promocionadas. Operaciones de prefinanciación. Solicitud de fondos.
3593	Exportaciones promocionadas. Operaciones de prefinanciación. Inscripción como usuario del mencionado régimen.
3603	Información estadística sobre canje de documentos (cámaras compensadoras).
3643	Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera. Transferencia entre entidades.
3645	Régimen informativo vinculado con la constitución de la Previsión especial para riesgos crediticios.
3639	Seguros de cambio. Tasa de interés para periodo posterior a 180 días.
3648	Nota de crédito y suscripción de bono (Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera).

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.		RUNOR -1
Número	Denominación	
3649	Nota de débito. (Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera).	
3826	Balance de Saldos	
3827	Estado de situación de deudores (Anexo al "Balance de Saldos" - Form. 3826).	
3828	Movimiento de bienes de uso y bienes diversos revaluables (Anexo al "Balance de Saldos" - Form. 3826).	
3829	Análisis de algunos rubros del activo y del pasivo.	
3830	Antecedentes de auditores externos.	
3831	Declaración jurada de auditores externos.	
3872	Sobre para remisión de formulas periódicas al B.C.R.A.	
4001 "A"	Mercado de Cambios. Compra. Declaración jurada.	
4001 "A"	Mercado de Cambios. Compra. Declaración jurada. Sector Publico	
4001 "B"	Mercado de Cambios. Compra. Declaración jurada. Convenios de crédito Recíproco y otros.	
4001 "B"	Mercado de Cambios. Compra. Declaración jurada. Convenios de Crédito Recíproco y otros. Sector Publico.	
4002 "A"	Mercado de Cambios. Venta. Declaración jurada.	
4002 "A"	Mercado de Cambios. Venta. Declaración jurada. Sector Publico	
4002 "B"	Mercado de Cambios. Venta. Declaración jurada. Convenios de Crédito Recíproco y otros	
4002 "B"	Mercado de Cambios. Venta. Declaración jurada. Convenios de Crédito Recíproco y otros. Sector Publico	
4004 "A"	Mercado de Cambios. Liquidación de compras a término	
4004 "B"	Mercado de Cambios. Liquidación de ventas a término	
4008 "A"	Mercado de Cambios. Consulta.	
4008 "A"	Mercado de Cambios. Consulta. Sector publico	
4008 "B"	Mercado de Cambios. Consulta. Importaciones. Sector publico.	
4008 "D"	Mercado de Cambios - Venta. Solicitud.	
4008 "D"	Mercado de Cambios. Venta. Solicitud. Sector Publico.	
4008 "F"	Mercado de Cambios. Consulta. Créditos externos.	

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.	RUNOR -1
---	----------

Número	Denominación
4009	Mercado de Cambios. Resumen de operaciones.
4031 "A"	Mercado de Cambios. Resumen de compras al contado a clientes. Sector privado.
4031 "B"	Mercado de Cambios. Convenios de Crédito Recíproco y otros. Resumen de compras al contado a clientes. Sector Privado.
4032 "A"	Mercado de Cambios. Resumen de ventas al contado a clientes. Sector privado.
4032 "B"	Mercado de Cambios. Resumen de ventas al contado a clientes. Convenios de Crédito Recíproco y otros. Sector Privado.
4033	Mercado de Cambios. Posición y resumen de operaciones (Casas, Agencias y Oficinas de Cambio).

2.2. Forma de remisión o entrega al Banco Central.

Los impresos precitados deben ser remitidos o entregados acompañados de la Form. 3143 "Remito de formulas y otras presentaciones".

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.	RUNOR -1
---	----------

3. Pedido de formulas y publicaciones al Banco Central.

3.1. La provisión de las formulas destinadas a dar cumplimiento a las informaciones requeridas por el Banco Central se debe solicitar en el horario de 10 a 14.

3.2. Al fin indicado corresponde utilizar las siguientes formulas:

- Provisión de formulas sin cargo: fórmula 337.
- Provisión de formulas y publicaciones con cargo: fórmula 1794.

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.	RUNOR -1																				
4. <u>Instrucciones para el uso de las formulas 6, 1569 y 3829.</u>																					
4.1. Fórmula 6.																					
4.1.1. Casas que deben integrarla. Cada una de las casas bancarias (matriz, central, agencia, sucursal o delegación), instaladas en:																					
4.1.1. 1. Capital Federal.																					
4.1.1. 2. Provincia de Buenos Aires:																					
4.1.1.2.1. Partidos de:	<table><tr><td>Almirante Brown</td><td>Merlo</td></tr><tr><td>Avellaneda</td><td>Moreno</td></tr><tr><td>Berazategui</td><td>Morón</td></tr><tr><td>Echeverría</td><td>Quilmes</td></tr><tr><td>Florencio Varela</td><td>San Fernando</td></tr><tr><td>Gral. San Martín</td><td>San Isidro</td></tr><tr><td>Gral. Sarmiento</td><td>Tigre</td></tr><tr><td>Lanús</td><td>Tres de Febrero</td></tr><tr><td>Lomas De Zamora</td><td>Vicente López</td></tr><tr><td>La Matanza</td><td></td></tr></table>	Almirante Brown	Merlo	Avellaneda	Moreno	Berazategui	Morón	Echeverría	Quilmes	Florencio Varela	San Fernando	Gral. San Martín	San Isidro	Gral. Sarmiento	Tigre	Lanús	Tres de Febrero	Lomas De Zamora	Vicente López	La Matanza	
Almirante Brown	Merlo																				
Avellaneda	Moreno																				
Berazategui	Morón																				
Echeverría	Quilmes																				
Florencio Varela	San Fernando																				
Gral. San Martín	San Isidro																				
Gral. Sarmiento	Tigre																				
Lanús	Tres de Febrero																				
Lomas De Zamora	Vicente López																				
La Matanza																					
4.1.1.2.2. Ciudades de:	<table><tr><td>Azul</td><td>Marcos Paz</td></tr><tr><td>Bahía Blanca</td><td>Mercedes</td></tr><tr><td>Chivilcoy</td><td>Necochea</td></tr><tr><td>Junin</td><td>Ovalarí</td></tr><tr><td>La Plata</td><td>Pergamino</td></tr><tr><td>Luján</td><td>Tandil</td></tr><tr><td>Mar Del Plata</td><td>Tres Arroyos</td></tr></table>	Azul	Marcos Paz	Bahía Blanca	Mercedes	Chivilcoy	Necochea	Junin	Ovalarí	La Plata	Pergamino	Luján	Tandil	Mar Del Plata	Tres Arroyos						
Azul	Marcos Paz																				
Bahía Blanca	Mercedes																				
Chivilcoy	Necochea																				
Junin	Ovalarí																				
La Plata	Pergamino																				
Luján	Tandil																				
Mar Del Plata	Tres Arroyos																				
4.1.1. 3.	Provincia de Córdoba - Ciudades de: Córdoba Río Cuarto San Francisco Villa María																				
4.1.1.4.	Provincia de Corrientes: - Ciudad de Corrientes																				
4.1.1.5.	Provincia de Chaco: - Ciudades de: Presidencia Roque Sáenz Pena Resistencia																				

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.	RUNOR -1
4.1.1. 6. Provincia del Chubut: - Ciudades de: Comodoro Rivadavia Trelew	
4.1.1. 7. Provincia de entre Ríos: - Ciudades de: Concepción del Uruguay Concordia Gualeguay Paraná Villaguay	
4.1.1. 8. Provincia de Mendoza: - Ciudades de: Mendoza San Rafael	
4.1.1. 9. Provincia de Misiones: - Ciudad de Posadas	
4.1.1.10. Provincia del Neuquén: - Ciudad del Neuquén:	
4.1.1.11. Provincia de Río Negro: - Ciudades de: San Carlos de Bariloche Viedma	
4.1.1.12. Provincia de Salta: - Ciudad de Salta	
4.1.1.13. Provincia de San Juan: - Ciudad de San Juan	
4.1.1.14. Provincia de Santa Cruz: - Ciudad de Río Gallegos	
4.1.1.15. Provincia de Santa Fe: - Ciudades de: Cañada de Gómez Casilda Rafaela	

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.	RUNOR -1
Rosario Santa Fe Venado tuerto	
4.1.1.16. Provincia de Tucumán: - Ciudad de San Miguel de Tucumán	
<p>No obstante y con el propósito de eliminar impedimentos que puedan restar agilidad al desenvolvimiento de este régimen informativo, se autoriza a las entidades interesadas a consolidar en una fórmula los datos correspondientes a varias de sus filiales únicamente en el caso de que pertenezcan a una misma localidad para lo cual deben comunicar a este Banco a partir de que fecha y a través de cual de sus casas ponen en practica el temperamento mencionado.</p>	
4.1.2.	Forma de envío al Banco Central. Las casas comprendidas en el punto anterior deben remitir la información directamente al Banco Central (Departamento de Estadísticas Monetarias) por la vía más rápida disponibles (a mano, aérea o terrestre, según los casos).
4.1.3.	Plazo para el envío. Las formulas correspondientes a las casas bancarias instaladas en la Capital Federal y partidos de la provincia de Buenos Aires mencionados en el punto deben llegar al Banco Central dentro de los dos días hábiles siguientes a las fechas de cada información. Las preparadas por las casas que funcionan en las demás ciudades, deben llegar a esta institución dentro de los tres días hábiles posteriores a las fechas aludidas.
4.1.4.	Fechas de información e importes. Los saldos deben informarse en millones de pesos y corresponder al cierre de las operaciones de los días 7, 15, 23 y último de cada mes. Cuando algunas de esas fechas coincidiera con un feriado nacional o local, la casa informante debe consignar los saldos del día hábil inmediato anterior.
4.1.5.	Provisión de formulas. Las agencias, sucursales y delegaciones las solicitarán con la debida anticipación a sus respectivas casas centrales o matrices. Estas las requerían al Departamento de Secretaria General - División Distribución del Banco Central, que las suministra sin cargo.
4.1.6	Aplicación de sanciones en caso de presentación de las informaciones al Banco Central fuera de los plazos establecidos. Esta información semanal queda incluido dentro del régimen a que se refiere el punto 1. Del presente capítulo. No obstante, el Banco Central toma en cuenta las demoras imputables al correo, por cuyo motivo no serán pasibles de sanciones aquellas filiales que, debiendo valerse de ese medio, hayan preparado y despachado la fórmula 6 por la vía mas rápida en el primer día hábil siguiente a la fecha informada.

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.	RUNOR -1
<p>4.1.7. Indicaciones sobre algunos conceptos a tener en cuenta para la integración de la fórmula.</p> <p>A. Para la clasificación de las operaciones vinculadas con el Sector público no financiero (Capitales), desde el punto de vista del nivel institucional, las entidades financieras deben tener en cuenta las siguientes consideraciones y, además, la nómina de empresas dada a conocer por Comunicación "A" 18.</p> <p>4.1.7.A.1. Dentro de Gobierno Nacional, provinciales y municipales se debe incluir a los ministerios, entidades, oficinas y otros organismos dependientes de cada nivel de Gobierno. Se deben incluir también los talleres, imprentas y otras empresas que presten servicios en forma total o principal al mismo Gobierno o que no vendan sus servicios en forma principal al mercado. También se deben incorporar las instituciones sin fines de lucro pertinentes y las representaciones regionales del Gobierno nacional. Quedan excluidas de estos niveles unidades administrativas comprendidas en el punto siguiente.</p> <p>4.1.7.A.2. Como otras empresas y otros entes públicos, para los tres niveles de gobierno, se deben incluir los que pertenezcan o estén controlados por ellos y que vendan al público bienes y servicios industriales o comerciales en gran escala:</p> <p>a) empresas públicas constituidas bajo diversos regímenes (empresas del Estado, sociedades del Estado, entes autárquicos, etc.</p> <p>b) grandes unidades administrativas (organismos descentralizados, cuentas especiales) que produzcan bienes y servicio que vendan en forma principal al mercado y que tengan autonomía financiera.</p> <p>4.1.7.A.3. En cuanto a las empresas mixtas, son aquellos que en la propiedad y/o su conducción es compartida por el Estado y el sector privado, pero con mayoría estatal. Debe señalarse que en este grupo se considera a las empresas privadas cuyo control tiene a su cargo el Estado. Se trata fundamentalmente de las empresas sujetas al régimen de la Ley 18.832, es decir aquellas empresas privadas declaradas en quiebra o que estando en juicio de convocatoria de acreedores redujeran considerablemente la explotación, cesarán en ella estuvieran en mora el pago de los salarios.</p> <p>4.1.7.A.4. Se deben considerar corporaciones intergubernamentales (incluye las plurinacionales) a aquellas en que intervengan los gobiernos nacional, provinciales o municipales entre sí o en Participación con gobiernos extranjeros.</p> <p>B. Se debe entender por préstamos hipotecarios para la vivienda del sector privado no financiero (capitales), a los destinados a financiar unidades de vivienda otorgados a personas físicas o a empresas, sociedades e instituciones con tal fin.</p> <p>Dentro de dicho concepto deben considerarse como tales los préstamos acordados con gravamen hipotecario con los siguientes destinos:</p>	

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.	RUNOR -1
---	----------

- A la construcción y posterior venta de viviendas agrupadas, individuales o colectivas, sean urbanas o rurales.
- Adquisición, construcción, ampliación, reforma, refacción de viviendas de uso propio o locación con carácter de vivienda.
- Adquisición de predios en que se construirán los edificios, el pago del saldo de precio o la cancelación de gravámenes originados en su compra, si ya hubiesen sido adquiridos por los recurrentes.
- La sustitución de hipotecas que graven la vivienda de uso propio del solicitante y que estén originadas en la adquisición, construcción o ampliación de dicho inmueble, siempre que el gravamen se halle en ejecución.
- Las referencias que sean indispensables para la realización de las ampliaciones proyectadas.

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.		RUNOR -1
4.1.8. Equivalencia de rubros con los de la fórmula 3826 (Balance de Saldos - mensuales)		
	1	Códigos del balance de Saldos - mensual
DISPONIBILIDADES	0000	110.000
- En pesos		
En el país		
Efectivo	01101	111.001,11.003,111.005,111.007,111.009
BCRA - Cta. Cte. y ordenes de pago	01102	111.011, 111.015
Otras	01103	111.017, 111.019, 111021
En el exterior	01200	112.000
- En oro y moneda extranjera	02000	115.000,116.000
TÍTULOS PÚBLICOS	10000	120.000 Incrementado en el importe de las provisiones (9121.006,125.006,126.006)
- En pesos		
Gobierno Nacional	11101	Ver punto 4.1.7.A.1
Otros	11102	121.003 121.006,121.009 menos Gobierno Nacional
- En moneda extranjera		
- Del país	12100	125.003 125.009
. Del exterior	12200	126.003 126.009
PRÉSTAMOS(Capitales)	20000	131.100 131.400, 131.700, 132.100, 135.100 135.400, 135.700, 136.1000
- En pesos		
. Residentes en el país		
Sector privado en el país		
Sector privado no financiero		
Adelantos	21111	131.709
Descuentos	21112	131.712, 131.715, 131.718, 131.721, 131.727, 131.731, 131.733,(131.791)
Hipotecarios para viviendas	21113	Ver punto 4.1.7.B
Otros préstamos	21114	131.724 menos Hipoteca p/ vivienda, 131.741
Sector Publico no financiero		
Gobierno Nacional	21121	Ver punto 4.1.7.A.1
Otros	21122	131.100 menos Gobierno Nacional
Sector Financiero	21130	131.400
. Residentes en el exterior	21200	132.1000
- En moneda extranjera		
. Residentes en el país		
Sector Privado no financiero	22110	135.700
Sector Publico no financiero	22120	135.100
Sector Financiero	2210	135.400
. Residentes en el exterior	22200	136.100
PARTICIPACIONES EN OTRAS SOCIEDADES	30000	160.000 Incrementado en el importe de las provisiones (161.091, 165.091)
- En pesos		
. En entidades financieras	31100	161.002, 161.006, 161.009
. Otras	31200	161.012, 161.015, 161.018, 161.021
- En moneda extranjera	32000	165.000 Excluido Provisiones
OTROS ACTIVOS	40000	1000.000 menos los conceptos precedentes
TOTAL DEL ACTIVO	50000	(X) 100.000

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.		RUNOR -1
		Códigos del Balance de Saldos - mensual
DEPÓSITOS (Capitales) (excluido ordenes por pagar)	2 1000	310.000 deducidos: 311.145, 311.201, 311.445, 311.501, 311.745, 311.801, 312.201, 315.201, 315.801, 316.201
- En pesos		
Residentes en el país		
Sector privado no Financiero		
Cuentas Corrientes	11110	311.706, 311.712
Ahorro	11120	311.718, 311.721, 311.724, 311.727, 311.728
Plazo fijo	11130	311.731, 311.733, 311.736, 311.739
Diversos	11140	311.742, 311.748, 311.751,,311.754
Sector publico no financiero		
A plazo fijo		
Gobierno Nacional	11211	Ver punto 4.1.7.A.1.
Otros	11212	311.131, 311.133, 311.136, 311.139 menos Gobierno Nacional
Otros depósitos		
Gobierno Nacional	11221	ver punto 4.1.7.A.1.
Otros	11222	311.106, 311.112, 311.142, 311.148, 311.151, 311.154, menos Gobierno Nacional
(Utilización de los Fondos Unificados)	11230	311.191
Sector Financiero	11300	311.400 menos 311.445
Residentes en el exterior	11400	312.100
- En moneda extranjera		
Residentes en el país		
Sector Privado no financiero	12110	315.700
Sector Publico no financiero	12120	315.100
Sector Financiero	12130	315.400
Residentes en el exterior	12200	316.100
OTRAS OBLIGACIONES POR INT. FINANCIERA	20000	320.000
- En pesos (Capitales)		
Residentes en el país		
BCRA	21110	321.108, 321.109, 321.111, 321.112
Otras entidades financieras	21120	321.133
Cédulas hipotecarias y otras oblig.	21130	321.142
Diversos capitales	21140	321.100 menos los conceptos precedentes
Residentes en el exterior	21200	322.100
- En moneda extranjera(Capitales)		
Residentes en el país		
BCRA	22110	325.106, 325.109
Residentes en el exterior	22200	326.100
- Otras	23000	320.000 menos los conceptos precedentes
PATRIMONIO NETO (INCLUYE RESULTADOS)	30000	400.000 (incluye 500.000)
OTROS PASIVOS	40000	300.000 menos los conceptos precedentes
TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO NETO:	50000	(X) 300.000, 400.000 (incluye 500.000)
(X) Total del activo = total del pasivo y patrimonio neto		

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.						RUNOR -1
4.1.9. Modelo de Fórmula 6.						
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Departamento de Estadísticas Bancarias				Código de la caja informante		
ESTADO DE PRINCIPALES RUBROS Al 7, 15, 23 y fin de mes						
Banco:						
Casa:						
Localidad						
ACTIVO	(1)		Saldo en millones	PASIVOS		Saldo en millones
DISPONIBILIDADES		00000		DEPOSITOS (Capitales) (Excluido órdenes por pagar)	10000	
- En pesos				- En pesos		
- En el país				- Residentes en el país		
Efectivo		01101		Sector privado		
B.C.R.A. - Cta. Cte. y órdenes		01102		Cuentas corrientes	11110	
Otras		01103		Ahorro	11120	
- En el exterior		01200		Plazo fijo	11130	
- En oro y moneda extranjera		02000		Diversos	11140	
TITULOS PUBLICOS		10000		Sector público		
- En pesos						
Gobierno Nacional		11101		A plazo fijo		
Otros		11102		Gobierno Nacional	11211	
- En moneda extranjera				Otros	11212	
- Del país		12100		Otros depósitos		
- Del exterior		12200		Gobierno Nacional	11221	
PRESTAMOS (Capitales)		20000		Otros	11222	
- En pesos				(Utilización de Fondos Unificados)		
- Residentes en el país				Sector financiero	11230	
Sector privado				Sector financiero	11300	
				- Residentes en el exterior	11400	
Adelantos		21111		- En moneda extranjera		
Descuentos		21112		- Residentes en el país		
Hipotecarios para vivienda		21113		Sector privado	12110	
Otros préstamos		21114		Sector público	12120	

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento. RUNOR -1

RETIRO	(1)	1	Saldo en millones	PASIVOS	(1)	2	Saldo en millones
Sector público				Sector financiero			
Gobierno Nacional		21121		. Residentes en el exterior		12200	
Otros		21122		OTRAS OBLIGACIONES POR INTERMEDIACION FINANCIERA		20000	
Sector financiero		21130		- En pesos (Capitales)			
Residentes en el exterior		21200		- Residentes en el país			
- En moneda extranjera				B.C.R.A.		21110	
- Residentes en el país				Otras entidades financ.		21120	
Sector privado		22110		Cédulas hipotecarias y otras obligaciones		21130	

Observaciones

Lugar y fecha

Area Contable (2)
Firma y aclaración

(1) Reservado para el Banco central de la república Argentina

(2) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.	RUNOR -1
<p>4.2. Fórmula 1569</p> <p>4.2.1. Entidades que deben integrarla.</p> <p>Los bancos y cajas de ahorro, compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.</p> <p>4.2.2. Plazo para el envío.</p> <p>Las entidades comprendidas en el punto anterior deben remitir la información directamente al Banco Central (Departamento de Estadísticas Monetarias) dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación del plazo establecido para la recepción del Balance de Saldos mensual (fórmula 3926).</p> <p>4.2.3. Fecha de información e importes.</p> <p>Los saldos informados deben corresponder al cierre de las operaciones del último día de cada trimestre calendario y se deben expresar en millones de pesos.</p> <p>4.2.4. Provisión de fórmulas.</p> <p>Las casas centrales o matrices de cada entidad deben solicitarlas, con la correspondiente anticipación, al Departamento de Estadísticas Monetarias de este Banco, que las suministra sin cargo.</p> <p>4.2.5. Indicaciones para su integración.</p> <p>Las entidades - a través de sus casas centrales o matrices deben informar (en original solamente) los datos pertinentes discriminados por localidad. En caso de que en alguna de ellas opere mas de una casa (matriz, central, agencia, sucursal o delegación) de una misma entidad, las cifras se deben proporcionar agregadas, aclarándose al respecto que la Capital Federal se considera como una sola localidad.</p> <p>4.2.6. Aplicación de sanciones en caso de presentación de las informaciones al Banco Central fuera de los plazos establecidos.</p> <p>La fórmula 1569 queda incluida dentro del régimen establecido en el punto 1. del presente Capítulo.</p>	

B.C.R.A.

II - Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento. (Continuación)	RUNOR - 1
--	-----------

4.2.7 Equivalencia de rubros con los de la Fórmula 3826 (Balance de Saldos - mensual -)

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Departamento de Estadística Monetaria		ESTADÍSTICA POR LOCALIDADES Discriminación del Balance de Saldos (Form. 3826) a fin de cada mes								CODIGO					
		Entidad:				Saldos al:					(en millones de pesos)				
LOCALIDADES	CODIGOS	PRETAMOS (Capitales)								DISPONIBILIDADES					
		Residentes en el país								En pesos					
		En pesos							En moneda extranjera	TOTAL (1)	Efecti- vo	En otras institucio- nes en cuenta co- rriente	Otros	En oro y moneda extranje- ra	TOTAL
		Sector Privado			SECTOR PUBLICO										
Adelan- tos en cuenta corriente	Descuento y compra de docu- mentos	Hipoteca- rios	Prendarios	Otros											
		131.709	131.712	131.724	131.727	131.741	131.100	135.100	131.100	111.001	111.015	111.011	115.000	110.000	
			131.715					135.700	131.700	111.003	111.017	112.000	116.000		
			131.718						132.100	111.005	111.019				
			131.721						133.100	111.007	111.021				
			131.731						135.700	111.009					
			131.733						136.100						
			(a)	(a)	(a)	(a)									
(a) -Deducidos los															
intereses documentados															
(1) la diferencia entre la suma de los parciales y el total obedece los Prestamos otorgados en pesos y en moneda extranjera a los residentes en el exterior		NOTA: En cada columna del anverso y reverso de esta fórmula, deberá consignarse la suma de los importes informados, total que habrá de coincidir con los conceptos correspondientes del Balance de Saldos Mensual (Fórmula N° 3826) a la misma fecha, teniendo en cuenta las equivalencias que se aclaran en el punto VII del Anexo a la Circular A.F. 1305.													

B.C.R.A.

II - Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento. (Continuación)	RUNOR - 1
--	-----------

LOCALIDADES	CO-DIGOS	DEPOSITOS (Capitales)							SECTOR PRIVADO			Cámaras compensadoras y/o Canje de Valores Saldo Activo(*) Saldo pasivo(*)	
		Residentes en el país							TOTAL (2) (3)	Saldos no utilizados de adelantos en cuenta corriente (en pesos)	Débitos en cuenta corriente		Ordenes de pago
		En pesos						En moneda extranjera					
		SECTOR PRIVADO				SECTOR PUBLICO							
Cuentas Corrientes	Caja de Ahorro	Plazo fijo	Otros (3)										
		311.706	311.718	311.731	311.742	311.100	315.100	311.100			311.745	141.127	
		311.712	311.721	311.733	311.745		315.700	311.700				141.131	
			311.724	311.736	311.748			312.100				- 321.136	
			311.727	311.739	311.751			315.100				- 321.139	
			311.728		311.754			315.700					
								316.100	(b)	(c)			
(b) -Se tomarán del código 721.003 solo los saldos correspondientes al Sector privado													
(c)- Deberá consignarse el total de los débitos efectuados en el mes bajo informe en las Cta. Cte. que arrojen el saldo deudor o acreedor, sea por cheques de la clientela, nota de débito, etc.													
(1) la diferencia entre la suma de los parciales y el Total obedece a los depósitos de residentes en el exterior, en pesos y moneda extranjera.													
(2) Iniciar en Casa central el saldo de ordenes por Pagar							Área Contable (4)			Gerente general			
(3) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.							Lugar y fecha			Firma y aclaración			

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.	RUNOR -1
<p>4.3. Fórmula 3829.</p> <p>4.3.1. Entidades que deben integrarla.</p> <p>Los bancos y cajas de ahorro, compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.</p> <p>4.3.2. Plazo para el envío.</p> <p>Las entidades comprendidas en el punto anterior deben remitir la información directamente al Banco Central (Departamento de Estadísticas Monetarias) en el mismo plazo que el establecido para la recepción del Balance de Saldos mensual (fórmula 3826).</p> <p>4.3.3. Fecha de información e importes.</p> <p>Esta fórmula debe ser integrada con cifras - expresadas en millones de pesos - referidas al cierre de las operaciones del último día de cada mes.</p> <p>El importe de los conceptos a informar debe coincidir con su respectivo equivalente declarado en el Balance de Saldos mensual a la misma fecha, de acuerdo con los agrupamientos que se detallan en el punto 4.3.7.</p> <p>4.3.4. Provisión de formulas.</p> <p>Las casas centrales o matrices de cada entidad las deben solicitar con la correspondiente anticipación al Banco Central, Departamento de Secretaria General - División Distribución, que las suministra sin cargo.</p> <p>4.3.5. Aplicación de sanciones en caso de presentación de las informaciones al Banco Central fuera de plazos establecidos.</p> <p>La fórmula 3829 queda incluida dentro del régimen previsto en el punto 1. del presente capítulo.</p> <p>4.3.6 Indicaciones sobre algunos conceptos a tener en cuenta para la integración de la fórmula.</p> <p>Se deben observar las instrucciones del punto 4.1.7.</p>	

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.			RUNOR -1
4.3.7. Equivalencia de rubros con los de la fórmula 3826(Balance de Saldos mensual)			
4.3.7.1. Cuadro I			
Concepto	Fórmula 3829	Operaciones en pesos	Operaciones en moneda extranjera
		Fórm. 3826	Fórm. 3826
DISPONIBILIDADES, en el país, en cuenta corriente	0000	111.017,111.019, 111.021.	115.019
Bancos y Cajas de ahorro	0100		
Compañías financieras	0200		
Cajas de crédito	0300		
Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles	0400		
TÍTULOS PÚBLICOS, del país	1000	121.003,121.006, 121.009	125.003, 125.009
Del Gobierno Nacional	1100		
De Gobiernos Provinciales y Municipales	1200		
De empresas y otros entes públicos	1300		
PRÉSTAMOS, a residentes en el país	2000	131.100,131.400	135.100,135.400
- Sector Publico no financiero		Hip. p/vivienda del Sector Privado	Hip. p/vivienda del Sector Privado
Gobierno		131.100	135.100
Nacional	2110))
Administración Central	2111))
Entidades Descentralizadas	2112))
Provinciales	2120))
Municipales.	2130)Ver punto 4.1.7.)Ver punto4.1.7
Empresas y otros entes públicos)A.1)A.1
Nacionales	2140))
Provinciales	2150))
Municipales	2160))
Empresas mixtas	2170))
Corporaciones intergubernamentales	2180))
- Sector Financiero		131.400	135.400
a Bancos y Cajas de ahorro	2210		
a Compañías financieras	2220		
a Cajas de crédito	2230		
a Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles	2240		
- Sector Privado no financiero			
Hipotecarios para la vivienda	2300	Ver punto 4.1.7.B	Ver punto 4.1.7.B
BIENES EN LOCACIÓN FINANCIERA, a residentes en el país	3000		
- Sector Publico no financiero		Declarado dentro del 151.003	Declarado dentro del 151.003
Gobierno))
Nacional	3110))
Administración Central	3111))
Entidades Descentralizadas	2112))
Provinciales	3120))
Municipales.	3130)Ver punto 4.1.7)Ver punto 4.1.7
Empresas y otros entes públicos)A.1)A.1.
Nacionales	3140))
Provinciales	3150))
Municipales	3160))
Empresas mixtas	3170))
Corporaciones intergubernamentales	3180))

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.			RUNOR -1		
Concepto	Fórmula 3829	Operaciones en pesos		Operaciones en moneda extranjera	
		Fórm. 3826		Fórm. 3826	
- Sector Financiero		Declarado dentro del 151.003		Declarado dentro del 155.003	
a Bancos y Cajas de ahorro	3210				
a Compañías financieras	3220				
a cajas de crédito	3230				
a Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles	3240				
RESPONSABILIDAD DE TERCEROS POR ACEPTACIONES, a residentes en el país	4000	141.103		145.103	
- Sector Publico no financiero	4100				
- Sector Privado no financiero	4200				
DEPÓSITOS, residentes en el país					
- Sector Publico no financiero (Total)	5000	311.100	incrementado en el importe de:311.191	315.100	
- Sector Publico no financiero (Cuenta Corriente)	5000	311.106, 311.112			
- Sector Publico no financiero (A plazo)	5000	311.131, 311.133,311.136,3			
		11.139			
- Sector Publico no financiero (Otros)	5000	311.142,311.145,3			
		11.148,311.151,31			
		1.154			
Las columnas de 1 a 5 discriminadas en:		Ver punto 4.1.7		Ver punto 4.1.7	
		A.1.		A.1.	
.Gobierno					
Nacional	5100				
Administración Central	5110				
Entidades Descentralizadas	5120				
Provinciales	5200				
Municipales	5300				
.Empresas y otros entes públicos					
Nacionales	5400				
Provinciales	5500				
Municipales	5600				
.Empresas mixtas	5700				
.Corporaciones intergubernamentales	5800				
- Sector Financiero	6000	311.400		315.400	
Bancos y Cajas de ahorro	6100				
Compañías financieras	6200				
Cajas de créditos	6300				
Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles	6400				
OTRAS OBLIGACIONES POR INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, residentes en el país					
- Aceptaciones	7000	321.102,321.103,3		325.103	
		21.104			
.Sector Publico no financiero	7100				
.Sector Privado no financiero	7200				
- Con entidades financieras Ley 21.526	8000	321.128,321.131,3		325.128,325.131,3	
		21.133		25.133	
.Sector Financiero					
Bancos y Cajas de ahorro	8100				
Compañías financieras	8200				
Cajas de crédito	8300				
Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles	8400				

B.C.R.A.

II- Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.	RUNOR -1
<p data-bbox="430 291 686 324">4.3.7.2. Cuadro II</p> <p data-bbox="430 358 1516 425">4.3.7.2.1. Débitos en cuentas corrientes- Residentes en el país - Sectores Público y Privado, no financieros:</p> <p data-bbox="558 459 1516 560">Debe consignarse el total de los débitos efectuados en el mes en las cuentas corrientes que arrojen saldo deudor o acreedor, sea por cheques de la clientela, notas de débito, etc.</p> <p data-bbox="430 593 1516 660">4.3.7.2.2. Débitos en caja de ahorros - Residentes en el país Sector Privado no financiero:</p> <p data-bbox="558 694 1516 761">Se debe declarar el total de débitos efectuados en el mes a esas cuentas, ya sea por extracciones, cargo de impuestos, etc.</p> <p data-bbox="430 795 1324 828">4.3.7.2.3. Saldos no utilizados de adelantos en cuentas corrientes:</p> <p data-bbox="558 862 1516 929">Se deben tomar del código 721.003 solo los saldos correspondientes a los Sectores Público y Privado, no financieros.</p>	

B.C.R.A.

II - Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento. (Continuación)	RUNOR - 1
---	-----------

4.3.8. Modelo de fórmula 3829.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Departamento de Estadísticas Monetarias		ANÁLISIS DE ALGUNOS RUBROS DEL ACTIVO Y DEL PASIVO (Capitales, saldos en millones)			ENTIDAD: Cifras al / /		CODIGO			
CUADRO I										
Concepto	(1)	Cód.	En pesos	En moneda extranjera	Concepto	(1)	Cód.	En pesos	En moneda extranjera	
DISPONIBILIDADES, EN el país, en cuenta corriente		0000			BIENES EN LOCACION FINANCIERA, a residentes en el país		3000			
Bancos y cajas de ahorro		0100								
Compañías financieras		0200			Sector Público no financiero:					
Cajas de crédito		0300			Gobierno					
Sociedades de ahorro y préstamos para vivienda u otros inmuebles		0400			Nacional		3110			
TITULOS PUBLICOS, del país:		1000			Administración central		3111			
Del Gobierno Nacional		1100			Entidades descentralizadas		3112			
De gobiernos provinciales y municipales		1200			Provinciales		3120			
De empresas y otros entes públicos		1300			Municipales		3130			
PRESTAMOS, residentes en el país		2000			Empresas y otros entes públicos					
Sector público no financiero:					Nacionales		3140			
Gobierno					Provinciales		3150			
nacional		2110			Municipales		3160			
Administración central		2111			Empresas mixtas		3170			
Entidades descentralizadas		2112			Corporaciones intergubernamentales		3180			
Provinciales		2120			Sector financiero:					
Municipales		2130			A bancos y cajas de ahorro		3210			
Empresas y otros entes públicos					A compañías financieras		3220			
Nacionales		2140			A cajas de crédito		3230			
Provinciales		2150			A sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros Inm.		3240			
Municipales		2160			RESPONSABILIDAD DE TERCEROS POR ACEPTACIONES, a residentes en el país:					
Empresas mixtas		2170			Sector público no financiero:		4000			
Corporaciones intergubernamentales		2180			Sector privado no financiero:		4100			
Sector financiero:							4200			
A bancos y cajas de ahorro		2210								
A compañías financieras		2220								
A caja de crédito		2230								
A sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda a otros Inm.		2240								
Sector privado no financiero: Hipotecarios para la vivienda		2300								

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante Form. 337

B.C.R.A.

II - Presentación de informaciones al Banco Central, dentro de los plazos establecidos. Aplicación de sanciones en caso de incumplimiento. (Con-
tinuación) RUNOR - 1

CUADRO I (Continuación)							Observaciones:
Concepto	(1)	Cód.	En pesos			En moneda extranjera	
			TOTAL	Cuenta corriente	A plazo		
Depósitos, de residentes en el país Sector Público no financiero:		5000					
Gobierno Nacional		5100					
Administración central		5110					
Entidades descentralizadas		5120					
Provinciales		5200					
Municipales		5300					
Empresas y otros entes públicos							
Nacionales		5400					
Provinciales		5500					
Municipales		5600					
Empresas mixtas		5700					
Corporaciones Intergubernamentales		5800					
Sector financiero:		6000					
Bancos y cajas de ahorro		6100					
Compañías financieras		6200					
Cajas de crédito		6300					
Sociedades de ahorro y de préstamos para la vivienda u otros inmuebles		6400					
OTRAS OBLIGACIONES POR INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Residentes en el país. Aceptaciones:							
		7000					
Sector público no financiero		7100					
Sector privado no financiero:		7200					
Con entidades financieras:		8000					
Sector financiero:							
Bancos y cajas de ahorro		8100					
Compañías financieras		8200					
Cajas de crédito		8300					
Sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda u otros inmuebles		8400					

(1) reservado para el Banco Central de la República Argentina.
(2) Incluir aquellos cuyos capitales se ajusten por la variación de un índice de precios
(3) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

CUADRO II							Lugar y fecha:
ANÁLISIS SOBRE PRESTAMOS Y DEPOSITOS (operaciones en pesos - cifras en millones)							
Titulares	(1)	Cód.	Préstamos ajustables (2)		Depósitos ajustables (2)		
			Capital	Ajustes a intereses devengados a pagar	Ajustes e intereses devengados a pagar	Caja de ahorro	Cuentas corrientes
Residentes en el país:		1000					
Sector público no financiero:		1100					
Sector privado no financiero:		1200					
Sector financiero		1300					
Residentes en el exterior		2000					

Área Contable (3) Gerente General
Firma y aclaración Firma y aclaración



TEXTO ORDENADO

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS

RUNOR -1

III - Acreditación del personal del Banco Central.

El Banco Central declina toda responsabilidad por la gestión que realicen ante las entidades financieras las personas que no acrediten su condición de funcionarios del mismo mediante credencial extendida por la Institución.



TEXTO ORDENADO

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS

RUNOR -1

IV - Conclusiones de inspección. Su inserción en los libros de actas de la entidad financiera.

El texto de los memorandos que contengan conclusiones de inspección debe ser transcrito en el acta correspondiente a la sesión del directorio o consejo de administración en que se ha tomado conocimiento de dichas conclusiones, consignándose asimismo las resoluciones recaídas sobre el mismo.

**TEXTO ORDENADO**

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS	RUNOR -1
V- Personal responsable de la entidad financiera durante el horario en que se desarrolla la actividad y lugar de radicación de los libros.	
<p>1. <u>Personal responsable:</u></p> <p>En los domicilios de las casas de las entidades financieras, y durante el horario en que se desarrolle la actividad, debe permanecer personal debidamente autorizado para actuar en su representación.</p>	

B.C.R.A.

V- Personal responsable de la entidad financiera durante el horario en que se desarrolla la actividad y lugar de radicación de los libros.	RUNOR -1
<p>2. <u>Lugar de radicación de los libros.</u></p> <p>Los registros que las entidades confeccionen por razones de orden contable o en virtud de disposiciones legales o reglamentarias - sean principales o subsidiarios- así como la documentación en que se funden, comprobantes internos, carpetas de deudores y referencias susceptibles de ser consultados por el personal del Banco Central en el desempeño de sus funciones, deberán:</p> <ul style="list-style-type: none">2.1. Mantenerse actualizados y emplear en ellos el castellano;2.2. Encontrarse en los domicilios habilitados o en el específicamente autorizado para tal efecto por el Banco Central, y2.3. Cuando por motivos justificados sea indispensable trasladarlos a otro lugar, deberá comunicarse tal circunstancia al Banco Central con un preaviso mínimo de cinco días, indicando las causas, tiempo y lugar del traslado y persona que los tendrá a su cargo con obligación de exhibición en caso de requerimiento. <p>Las entidades quedan exceptuadas de cumplir lo dispuesto en los puntos 2.2. y 2.3. cuando los elementos deban ser trasladados con motivos de la celebración de asambleas generales de accionistas o de socios que se realicen fuera de los domicilios habilitados y exclusivamente por el día que sesionen. Igualmente quedan eximidas respecto de los documentos que deban ser entregados a los escribanos públicos para su protesto o presentados en juicio para gestionar su cobro.</p>	



TEXTO ORDENADO

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS

RUNOR -1

VI - Correspondencia de los bancos extranjeros. Ordenamiento y decodificación

Las entidades financieras extranjeras deben llevar registro, en libro rubricado, de toda la correspondencia que cambien con la Casa Matriz y otras sucursales en el exterior, con la correspondiente traducción en el caso de que estuviera codificada (decodificación).

Deben conservar, asimismo, la correspondencia recibida, con su respectiva decodificación cuando corresponda.

Los códigos utilizados deben conservarse por igual plazo que la correspondencia.



TEXTO ORDENADO

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS

RUNOR -1

VII - Régimen de firmas autorizadas por el Banco Central.

Oportunamente se incluirá el texto ordenado de las normas vigentes que correspondan a este Capítulo.



TEXTO ORDENADO

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS

RUNOR -1

VIII - Presentaciones ante el Banco Central. Requisitos a cumplir.

En las presentaciones que se efectúen ante el Banco Central, sea por cuenta propia o por la de terceros, que requieran una decisión administrativa, debe constar el número de inscripción del interesado y la sigla de la Caja Nacional de Previsión que corresponde.

En los asuntos cuyo tramite se realice mediante formulas, esos datos deben anotarse en el lugar previsto o, en su defecto, a continuación del nombre del recurrente.

Si se trata de personas físicas o de existencia ideal que no desarrollan actividades comprendidas en algunas de las Cajas Nacionales de Previsión o que estén exentas de la obligación de afiliarse, se exigirá la declaración jurada prevista en el artículo 5º. de la Ley 17.250.

El duplicado se entregara al interesado con la constancia de la presentación; el original y el triplicado se agregarán a los elementos que se envíen al Banco Central.

El tramite de las presentaciones que no se ajusten a los requisitos establecidos quedara paralizado hasta que se les de cumplimiento.



TEXTO ORDENADO

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS

RUNOR -1

IX - Comunicaciones del Banco Central de carácter reservado. Tratamiento por parte de las entidades financieras.

Para evitar los inconvenientes a que pueda dar lugar la difusión del contenido de las comunicaciones de carácter confidencial y reservado que remite el Banco Central, se deben adoptar medidas necesarias para impedir que lleguen a conocimiento de personas ajenas al sistema.

**TEXTO ORDENADO**

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS

RUNOR -1

X - Horario de las entidades financieras.

1. Del personal y al atención publico.

- 1.1. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2.289 del 29.9.1976, el personal de las entidades financieras debe cumplir su jornada de trabajo de lunes a vienes en el Horario de 9.45 a 17.15. Con relación a los feriados nacionales y días no laborales, se deben observar las disposiciones que rijan a tal fin. Las entidades financieras instaladas en provincias deben observar, asimismo, los feriados que hayan sido declarados tales por leyes o decretos provinciales.
- 1.2. El horario de atención al público es de 10 a 16.
- 1.3. El personal goza de un periodo de 45 minutos dentro de la jornada laboral a los efectos de su almuerzo. Las entidades deben arbitrar los medios para que el cumplimiento de esta franquicia no signifique, la interrupción del servicio de atención al publico.
- 1.4. En las provincias y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus respectivos gobiernos pueden disponer, cuando las necesidades locales lo hagan imprescindible la implantación de horarios de ocupación para el personal y de atención al publico distintos de los fijados en los puntos 1.1.y 1.2., siempre que se mantenga la jornada de 7.30 horas para el personal y el lapso de 6 horas para la atención al publico.
- 1.5. El Banco Central puede acordar autorización para que determinadas entidades financieras que funcionen en la Capital Federal o en estaciones internacionales de ingreso o egreso del país, desarrollen sus operaciones o parte de ellas en días y con horarios de personal y de atención al publico distintos a los establecidos por los puntos 1.1. y 1.2., siempre que no exceda de jornada de 7.30 horas para el personal; se otorguen los descansos compensatorios correspondientes a los días sábado y domingo, y se observen las demás condiciones y modalidades reglamentarias aplicables. En las provincias y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, estas autorizaciones pueden ser dispuestas por los respectivos gobiernos.
- 1.6. Sin perjuicio de lo que determinen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia laboral, el Banco Central vigila el cumplimiento por parte de las entidades comprendidas en el punto 1.1., de las disposiciones sobre horario de atención al publico. Las eventuales transgresiones en que incurran tales entidades les hace pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras que son aplicadas por el banco Central conforme al procedimiento establecido en dicha ley.

2. Especiales.**2.1. Autorización previa del Banco Central.**

- 2.1.1. El Banco Central considera favorablemente la habilitación de aquellos horarios especiales de atención al público que procuren brindar mejores servicios.
- 2.1.2. Se mantienen para las entidades establecidas en la Capital Federal las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la fecha de dictado del Decreto 2.289/76 a fin que, cuando las circunstancias hagan aconsejable complementar la prestación que efectúan durante el lapso de atención al público de carácter general, puedan establecer también horarios distintos del común para atender servicios especiales.
- 2.1.3. Continúan en vigencias las autorizaciones que se han otorgado para que determinadas casas que funcionan en la Capital Federal realicen sus operaciones o parte de ellas en horarios distintos del común, adecuándose al mínimo de 6 horas.
- 2.1.4. Todas las entidades que hagan uso de cualesquiera de las franquicias a que se refieren los puntos 2.1.2. y 2.1.3. deben informar al Banco Central los horarios especiales fijados, su periodicidad y objeto.

2.2. Atención al público en día sábado.

- 2.2.1. Los bancos y las cajas de ahorro pueden implantar en las casas que funcionen en la Capital Federal horarios especiales de atención al público para efectuar las siguientes prestaciones:
 - 2.2.1.1. Recepción y extracción de depósito;
 - 2.2.1.2. Pago de giros y transferencias;
 - 2.2.1.3. Servicios especiales de interés al público;
 - 2.2.1.4. Compra - venta de moneda extranjera, y
 - 2.2.1.5. Cobro de cuotas de préstamos personales, hipotecarios y pignoratícios.
- 2.2.2. Para la atención de otras operaciones debe requerirse la previa autorización del Banco Central.
- 2.2.3. Las entidades que decidan establecer en algunas de sus casas la jornada adicional a que se refiere el punto 2.2.1. deben informar tal circunstancia al Banco Central con una atención de por lo menos, 10 días corridos anteriores a la fecha de su implantación, consignando los respectivos horarios de atención al público y los servicios que prestarán.

2.3. Atención al público en días feriados y domingos.

Debe requerirse la previa autorización del Banco Central.

2.4. Operaciones de compra y venta de moneda extranjera relacionadas con gastos de viaje y turismo al y del exterior.

Las entidades financieras autorizadas para operar en moneda extranjera pueden atender las operaciones de compra y venta de moneda extranjera relacionadas con gastos de viaje y turismo al y del exterior, dentro de los horarios que en cada lugar lo aconsejen las necesidades, inclusive en días no laborales y feriados nacionales.

2.5. Observancia de las disposiciones legales y reglamentarias.

Para hacer uso de las autorizaciones deben observarse las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

3. Texto del Decreto No. 2.289/76.

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1976

Visto la conveniencia de unificar la jornada laboral del personal de las entidades financieras comprendidas en la Ley 18.061 y su modificatoria 20.574 (t.o. por el dec. 1.695/74) a fin de ordenar la prestación de los servicios para las que están habilitadas, adecuándola a las necesidades de la presente etapa de la reorganización nacional y su consecuente reactivación económica, y

Considerando: que al respecto se hace indispensable actualizar las normas existentes en materia de la jornada laboral vigente para los bancos, extendiéndolas a las restantes entidades financieras comprendidas en la Ley citada, teniendo en cuenta que todas ellas integran el sistema financiero del país;

Que la medida propuesta tiende a racionalizar el servicio que prestan a la comunidad, corrigiendo la significativa disimilitud que en materia de jornada laboral y de atención al público existe al presente;

Que al establecerse un horario continuado de seis horas diarias, de lunes a viernes, para la atención al público, se propende a facilitar a la comunidad un desenvolvimiento adecuado a las características propias de la actividad financiera y el cumplimiento regular de las obligaciones fiscales, provisionales y de pago de servicios públicos;

Que el horario de seis horas a implantarse para la atención de los usuarios, reconoce precedentes similares en la mayoría de los países;

Que igualmente, en el nuevo régimen se prevé, siguiendo una tradicional practica y respetando el orden institucional, la posibilidad de excepciones en el ámbito federal y provincial que dispondrán, en su caso, el Banco Central de la República Argentina y los respectivos gobiernos, acerca de la implantación de horarios especiales de ocupación del personal y atención del público distintos siempre que se respete la jornada laboral que se establece en este decreto;

Que se considera procedente, asimismo, reiterar las facultades del Banco Central para vigilar el estricto cumplimiento por parte de las entidades comprendidas en este decreto, del horario de atención al público y que las eventuales transgresiones en que incurrieran las hará pasibles de las sanciones previstas en la ley de entidades financieras;

Que, por último, con el propósito de lograr una adecuación ordenada de las previsiones a adoptar y actividades que desarrollan referidas entidades y facilitar a su personal un acomodamiento a la nueva jornada laboral que establece, se ha considerado prudente que el nuevo régimen entre en vigencia a partir del 1 de noviembre del corriente año;

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Art. 1º - El personal de las entidades financieras comprendidas en la Ley 18.061 y su modificatoria 20.574 (t.o. por el dec. 1.695/74) cumplirá su jornada de trabajo de lunes a viernes con el horario de 9,45 a 17,15.

Con relación a los feriados nacionales y días no laborales, las entidades financieras observan las disposiciones que rijan a esos efectos. Asimismo, las entidades financieras instaladas en provincias observarán los feriados que hayan sido declarados tales por leyes o decretos provinciales.

Art. 2º - En las entidades comprendidas en el artículo anterior el horario de atención al público será de 10 a 16.

Art. 3º - El personal gozará de un período de 45 minutos dentro de la jornada laboral a los efectos de su almuerzo. Las entidades comprendidas en el art. 1º arbitrarán los medios para que el cumplimiento de esta franquicia no signifique la interrupción del servicio de atención a público.

Art. 4º - En las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus respectivos gobiernos podrán disponer, cuando las necesidades locales lo hagan imprescindible, la implantación de horarios de ocupación para personal y de atención al público distintos de los fijados en los Art. 1º y 2º, siempre que se mantenga la jornada de 7.30 horas para el personal y lapso de 6 horas para la atención al público.

Art. 5º - El Banco Central de la república Argentina podrá acordar autorización para que determinadas entidades financieras que funcionen en la Capital Federal o en estaciones internacionales de ingreso o egreso del país - marítimas, fluviales, aéreas, ferroviarias o de automotores - desarrollen sus operaciones o parte de ellas en días y con horas de personal y de atención al público distintos a los establecidos en los art. 1º y 2º, siempre que no exceda la jornada de 7: 30 horas para el personal, se otorguen los descansos compensatorios correspondientes a los días sábado y domingo y se observen las demás condiciones y modalidades reglamentarias aplicables. En las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, estas autorizaciones podrán ser dispuestas por los respectivos gobiernos.

Art. 6º - Sin perjuicio de lo que determinen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia laboral, el Banco Central de la República Argentina vigilará el estricto cumplimiento por parte de las entidades comprendidas en el art. 1º de las disposiciones sobre horario de atención al público, las eventuales transgresiones en que incurrieren tales entidades serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley de entidades financieras, las que serán aplicadas por el Banco Central conforme al procedimiento establecido en dicha ley.

Art. 7º - Las disposiciones de este decreto comenzarán a regir desde el 1 de noviembre de 1976.

Art. 8º - Quedan derogados los decretos 618/66, 8.844/67, 3.994/68, 5.632/66 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto.

4. Texto del Decreto No. 2.703/76.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1976

Visto el dec. 2.289 del 29 de septiembre de 1976 por el que se dispone que a partir del 1 de noviembre próximo el personal de las entidades financieras comprendidas en la Ley 18.061 y su modificatoria 20.574 (t.o. por el dec. 1.695 del 31 de mayo de 1974) cumplirá su jornada de trabajo de lunes a viernes en el horario de 9,45 a 17,15,y

Considerando: Que sin perjuicio del propósito enunciado en los fundamentos de dicho decreto, acerca de la conveniencia de unificar la jornada laboral y el horario de atención al público en todas las entidades que integran el sistema financiero del país, no ha sido intención reducir los horarios de aquellas entidades financieras que habitualmente prestaban su servicio al público en forma más amplia.

Que el contrario implicaría propugnar una menor eficiencia de ciertas entidades, con perjuicio para la población y para el propio circuito financiero.

Que, consecuentemente, es menester dejar aclarado tal aspecto para evitar la errónea aplicación del dec. 2.289/76.

Por ello, el Ministro de Planeamiento en ejercicio del Poder Ejecutivo, decreta:

Art. 1º - La modificación de la jornada de trabajo y del horario de atención al público dispuesta por el dec. 2.289/76 no será de aplicación a las entidades financieras no bancarias en los casos en que represente una disminución de la jornada de trabajo vigente con anterioridad al mismo o importe una restricción en el horario de atención al público.

Art. 2º - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el horario de atención al público fijado en el art. 2º del dec. 2.289/76, será el mínimo que deberán cumplir las entidades a que se refiere el presente decreto.

Art. 3º - Las demás disposiciones del dec. 2.289/76 serán de aplicación a las entidades financieras no bancarias en todo lo que no sea incompatible con lo que establece el presente



TEXTO ORDENADO

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS

RUNOR -1

XI - Relaciones entre las entidades financieras y su clientela.

Las cuestiones que se susciten entre las entidades financieras y su clientela deben ser dirimidas entre las partes, sin intervención del Banco Central.

**TEXTO ORDENADO**

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS

RUNOR -1

XII - Sello codificador para el envío de informaciones al Banco Central, que incluye el dígito "auto verificador".

1. Para el envío de todo tipo de información al Banco Central, las entidades financieras deben utilizar un sello codificador para cada una de sus casas (matriz, central, agencia, sucursal, etc.), en el que a continuación del último dígito "autoverificador", que es uniforme para todas las casas de una misma entidad, de acuerdo con el modelo que se consigna seguidamente:

ENTRE RÍOS - PARANA

05945.0811.051 - 1

B.C.R.A.

XII - Sello codificador para el envío de informaciones al Banco Central, que incluye el dígito "auto verificador".	RUNOR -1
--	----------

2. Por Comunicación "B" se da a conocer la Tabla de Dígitos "Auto verificadores".

**TEXTO ORDENADO**

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS

RUNOR -1

XIII - Documentos de identificación en vigencia.

Se consideran documentos validos para acreditar la identidad de las personas de nacionalidad Argentina y extranjeros que operan con las entidades financieras:

1. Para argentinos.

1.1. Mayores de 16 años:

1.1.1. Libreta de Enrolamiento.

1.1.2. Libreta Cívica.

1.1.3. Documento Nacional de Identidad.

1.2. Menores de 16 años:

1.2.1. Cédula de identidad expendida por la Policía Federal.

1.2.2. Cédula de identidad expendida por las Direcciones de Registros Civiles y/o del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

1.2.3. Cédula de Identidad expendida por las policías provinciales y/o de Territorios Nacionales.

1.2.4. Certificado Nacional de Identidad - Inscripción expendido por el Registro Nacional de las Personas.

1.2.5. Documento Nacional de Identidad - Menores

2. Para extranjeros.

2.1. De toda edad ingresados al país y con radicación obtenida antes del 1º de enero de 1968:

2.1.1. Cédula de Identidad de la Policía Federal.

2.1.2. Cédula de Identidad de las Direcciones y Registros Civiles y/o del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

2.1.3. Cédula de Identidad expendida por las policías provinciales y/o de Territorios Nacionales.

2.2. De toda edad que ingresen o hayan ingresado al país a partir del 1º de enero de 1968 como trabajadores de temporada:

Certificado de trabajador de temporada, expendido por el Registro Nacional de las Personas (solo para trabajadores de las Minas de Río Turbio).

2.3. De toda edad ingresados al país y con radicación obtenida a partir del 1º de enero de 1970 inclusive y a los que ingresen al país desde esa fecha en adelante, ya sea con carácter permanente o temporario, con plazo de permanencia mayor de tres meses:

Documento Nacional de Identidad - Extranjeros.

3. Para extranjeros con menos de tres meses de permanencia en el país.

Atento a las dificultades que se presentan a los ciudadanos extranjeros que no poseen la pertinente documentación por permanecer en el país durante lapsos menores a tres meses, se estima factible para facilitarles el tramite de sus operaciones ante las entidades financieras, recurrir a otros medios de identificación, tales como:

- 3.1. Permiso de ingreso a la República, otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones o por funcionario consular argentino.
- 3.2. Pasaporte visado por autoridad consular argentina, salvo en el caso de que convenios suscriptos por la República eximan de visación.
- 3.3. Tarjeta individual, expendida por la Dirección Nacional de Migraciones.
- 3.4. Cédula de Identidad o cualquier documento identificatorio otorgado por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

B.C.R.A.

XIII - Documentos de identificación en vigencia.

RUNOR -1

4. Para extranjeros que sean funcionarios internacionales.

Carne internacional o documento similar otorgado por la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

5. Para personas nacidas en Islas Malvinas.

Certificado Provisorio instituido por la Declaración conjunta argentino - británica del 1º de julio de 1971 y reconocido por la Ley 19.529.



TEXTO ORDENADO

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS

RUNOR -1

XIV - Secreto financiero.

1. Las entidades comprendidas en la Ley 21.526 no pueden revelar las operaciones que realicen ni las informaciones que reciban de sus clientes.

Solo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

1.1. Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas.

1.2. El Banco Central, en ejercicio de sus funciones.

1.3. Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales, sobre la base de las siguientes condiciones:

1.3.1. Debe referirse a un responsable determinado.

1.3.2. Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y

1.3.3. Debe haber sido requerido formal y previamente.

1.4. Las entidades entre si, conforme a las normas que se dicten.

El personal de las entidades financieras debe guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

2. El intercambio de informaciones de las entidades financieras entre si, se ajustara a las siguientes normas:
 - 2.1. Las entidades financieras pueden suministrar los informes que le soliciten otras comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Financieras sobre los antecedentes y operaciones que realicen con sus clientes, como también datos originados en estudios practicados sobre la documentación aportada.
 - 2.2. El suministro de esas informaciones será de carácter obligatorio cuando el pedido responda a la finalidad de encuadrar la actuación de la entidad solicitante en disposiciones dictadas por el Banco Central.
 - 2.3. Las referencias obtenidas por las entidades financieras conforme a las presentes normas no deben ser reveladas, salvo que a su vez sean proporcionadas a otra entidad financiera.



TEXTO ORDENADO

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS

RUNOR -1

XV - Venta y reserva de pasajes. Su prohibición.

Las entidades financieras no pueden realizar actividades vinculadas con la venta y reserva de pasajes.



TEXTO ORDENADO

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS	RUNOR -1
XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	
<p>1. <u>Casas, Agencias y Oficinas de Cambio.</u></p> <p>1.1. Requisitos de la solicitud.</p> <p>1.1.1. Las solicitudes de autorización para funcionar como Casa, Agencia u Oficina de Cambio deben formularse por escrito, indicando el domicilio que se constituye a los fines de las tramitaciones ante el Banco Central de la República Argentina.</p> <p>1.1.2. En las solicitudes debe consignarse:</p> <p>1.1.2.1. Denominación de la entidad proyectada;</p> <p>1.1.2.2. Clase de entidad;</p> <p>1.1.2.3. Nombre de la ciudad o localidad donde es propósito instalar la entidad, con indicación de la probable ubicación dentro de esa plaza;</p> <p>1.1.2.4. Fundamentos en que se basa la iniciativa e informaciones reunidas acerca de la necesidad de establecer la entidad;</p> <p>1.1.2.5. Capital que se aportara inicialmente;</p> <p>1.1.2.6. Proyecto de contrato social o estatuto por el que ha de regirse, que debe guardar armonía con los preceptos de la Ley 18.924, según la clase de entidad de que trate;</p> <p>1.1.2.7. Con respecto a cada uno de los promotores, fundadores, integrantes de la sociedad, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos y gerentes:</p> <p>1.1.2.7.1. Datos personales y manifestación de bienes que refleje su situación patrimonial (Fórmula 1113);</p> <p>1.1.2.7.2. Declaración jurada de que no se encuentran comprendidos en las inhabilidades establecidas en el artículo 4º de la Ley 18.924. (Fórmula 898 "A"), y</p> <p>1.1.2.7.3. Antecedentes sobre idoneidad y experiencia en materia de negocios cambiarios.</p> <p>1.1.2.8 Descripción de los locales en que se instalaran, indicando si serán propios o alquilados</p> <p>1.1.2.9 Monto probable de los gastos de organización, constitución e instalación, y</p> <p>1.1.2.10 Las casa de Cambio: corresponsales previstos en el exterior y naturaleza de sus vinculaciones.</p> <p>1.1.3. Se consideran desistidos los pedidos de autorización cuando los postulantes no presenten la documentación que les requiera el Banco Central dentro de los 30 (treinta) días corridos a contar de la fecha en que tomen conocimiento de la respectiva Comunicación. La falta de cumplimiento de ese requisito da lugar al archivo de las actuaciones, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido.</p> <p>1.1.4. Las autorizaciones para actuar con Oficina de Cambio se otorgan a propietarios, concesio</p>	

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1
<p>narios o arrendatarios de hoteles que reciban habitualmente viajeros del exterior, En el caso de las solicitudes cuyos titulares sean persona; de existencia visible, estas deben ser mayores de edad y hallarse inscriptas como comerciantes. Las Casas y las Agencias de Cambio pueden habilitar ese tipo de dependencia en las condiciones previstas en el punto 1.7.</p> <p>1.2. Condiciones de las autorizaciones.</p> <p>1.2.1. Las autorizaciones que se acuerdan quedan sin efecto si no se las utiliza dentro del termino de un año a contar de la fecha en que fueron otorgadas, y quedan condicionadas al cumplimiento de las siguientes exigencias:</p> <p>1.2.1.1. Total integración del capital inicial que se determine para cada caso, dentro de los 60 (sesenta) días de la fecha de la resolución de autorización;</p> <p>1.2.1.2. Obtención de la conformidad del acto constitutivo y estatuto por la autoridad gubernativa competente, e inscripción en el Registro Publico de Comercio;</p> <p>1.2.1.3. Remisión al Banco Central de la nomina de los directores y del personal superior (gerente, contador, tesorero y apoderados), acompañada de las informaciones a que se refiere el punto 1.1.2.7., salvo que se trate de personas cuyos datos ya se hallen en poder de esa Institución por haberse agregado a la solicitud de autorización. El personal operativo - como mínimo el gerente y apoderados - debe poseer una adecuada experiencia en materia cambiaria, y</p> <p>1.2.1.4. Completa instalación de un local apropiado que guarde las necesarias condiciones de seguridad.</p> <p>1.2.2. Todas las disposiciones relativas a la habilitación de entidades deben quedar cumplidas con una antelación no menor de 30 (treinta) días corridos al vencimiento del plazo establecido para su apertura, notificando de tal circunstancia al Banco Central para que se expida al respecto.</p> <p>1.2.3. Únicamente puede concederse prorroga del plazo fijado para la habilitación cuando, por causas no imputables a la entidad, debidamente documentadas, no se haya dado cumplimiento al requisito establecido en el punto 1.2.1.2. En tal caso, la solicitud de prorroga debe deducirse por escrito antes del vencimiento del plazo, acompañando pruebas fehacientes de las causas que se invocan.</p> <p>1.3. Capitales mínimos.</p> <p>1.3.1. Exigencias mínimas.</p> <p>1.3.1.1. Las Casas y Agencias de Cambio deben mantener la responsabilidad patrimonial mínima que corresponda (se informa por Comunicación "B").</p> <p>1.3.1.2. A los fines previstos en las presentes normas, defínese que:</p> <p>1.3.1.2.1. Categoría I: comprende a las entidades ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires y a las radicadas en los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas De Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres De Febrero y Vicente López de las Provincia de Buenos Aires, o en los que en adelante pudieran crearse mediante desdoblamiento o segregación de dichos partidos.</p> <p>1.3.1.2.2. Categoría II: nuclea a las entidades radicadas en las Ciudades de Córdoba, Mendoza y Rosario.</p>	

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1
<p>1.3.1.2.3. Categoría III: comprende a las entidades que funcionen en las ciudades de Bahía Blanca, La Plata, Mar Del Plata, San Carlos De Bariloche, y en los siguientes departamentos de la provincia de Mendoza: Godoy Cruz y la parte de los de Guaymallen, Las Heras, Maipú y Lujan, que integran el aglomerado denominado "Gran Mendoza".</p> <p>1.3.1.2.4. Categoría IV: incluye a las entidades radicadas fuera de los ámbitos geográficos detallados en las categorías precedentes.</p> <p>1.3.1.3. Las entidades que posean filiales en plazas de mayor categoría deben mantener la responsabilidad patrimonial exigida para estas, sin perjuicio de lo establecido en el punto 1.3.2.</p> <p>1.3.2. Exigencias adicionales. La responsabilidad patrimonial a que se hace referencia en el punto 1.3.1. se debe incrementar en un 10% por cada una de las sucursales u oficinas en funcionamiento o que se habiliten en el futuro.</p> <p>1.3.3. Planes de encuadramiento. Las entidades que estén cumpliendo planes de encuadramiento a los capitales mínimos de acuerdo con las normas de la circular R.F. 648-R.C. 829, e instrucciones complementarias de procedimiento deben continuar ajustándose a las citadas disposiciones vinculadas con dichos programas durante el tiempo que aun reste para la finalización de estos últimos.</p> <p>1.3.4. Actualización periódica de los capitales mínimos.</p> <p>1.3.4.1. Los capitales mínimos se ajustan semestralmente al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año aplicando la variación porcentual que se opere el último mes de cada semestre calendario respecto al último semestre del mes anterior, en el índice de Precios Mayoristas Nacionales no Agropecuarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.</p> <p>1.3.4.2. Las entidades deben integrar, mas tardar el 31 de diciembre de cada año, la diferencia entre la responsabilidad patrimonial computable que se posea y las nuevas exigencias derivadas de las actuaciones que rijan al 1º de julio de igual año.</p> <p>1.3.4.3. Las entidades que cumplan programas de encuadramiento con ajuste a lo dispuesto en el punto 1.1.3., deben cubrir los incrementos por las actualizaciones semestrales en la siguiente forma:</p> <p>1.3.4.3.1. Al 31 de diciembre de cada año, la parte que corresponda en proporción al capital que tengan integrado al cierre del primer semestre.</p> <p>1.3.4.3.2. El resto pueden distribuirlo en los años que aun resten para el cumplimiento del plan de encuadramiento, en proporción a las cuotas establecidas para cada periodo.</p> <p>1.3.5. Responsabilidad patrimonial.</p> <p>1.3.5.1. A los efectos indicados en las presentes normas, se define la responsabilidad patrimonial como integrada por los siguientes conceptos:</p> <p>1.3.5.1.1. Capital integrado;</p> <p>1.3.5.1.2. Los anticipos recibidos con carácter irrevocable a cuenta de futura ampliación de capital;</p>	

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1
<p>1.3.5.1.3. Los dividendos en acciones aprobados por la asamblea de accionistas, pendientes de pago;</p> <p>1.3.5.1.4. Las utilidades pendientes de distribución que aumenten el capital y/o las reservas, o pasen al nuevo ejercicio;</p> <p>1.3.5.1.5. Las reservas generales (legal, estatutarias y facultativas) y especiales, de libros;</p> <p>1.3.5.1.6. El revalúo contable, o extracontable ajustado según criterios que fije el Banco Central, y</p> <p>1.3.5.1.7. Menos: los quebrantos conocidos y toda otra partida que signifique una disminución real del patrimonio, incluso el saldo negativo de las cuentas de resultado del ejercicio en curso y el proveniente de ejercicios anteriores.</p> <p>1.3.5.2. A todos los fines de las disposiciones legales y/o reglamentarias relacionadas con el capital y reservas de las entidades, su integración y aumento, los aportes deben realizarse en efectivo.</p> <p>Por excepción, el Banco Central puede considerar y autorizar propuestas de aumentos basadas en el ingreso de bienes destinados a uso propio, a cuyo fin debe someterse a consideración de dicha institución la autorización de que se trata con anterioridad a la iniciación de todo trámite legal o dispuesto por autoridad competente.</p> <p>1.4. Reservas y límites operativos.</p> <p>1.4.1. Cuando los compromisos adquiridos por las Casas de Cambio más sus créditos tomados en el exterior excedan su posición de cambios más el monto de las compras realizadas, deben mantener una reserva en pesos, en efectivo o depositada en bancos del país. Dicha reserva no debe superar el doble de capital de la entidad, por lo que su margen operativo queda limitado a dicha relación.</p> <p>1.4.2. Las entidades que incurran en deficiencias de reserva de efectivo deben notificar de inmediato al Banco Central y, en caso de alcanzar a tres defectos consecutivos o alternados dentro de los últimos 30 (treinta) días, han de suspender la realización de operaciones hasta que se autorice su continuación.</p> <p>1.4.3. Las remesas por acreditar no pueden exceder, en conjunto, el doble del capital de la firma, ni el 25% de dicho capital en cada corresponsal, salvo que se trate de entidades financieras de primera línea.</p> <p>1.5. Garantías.</p> <p>1.5.1. Las Casas y Agencias de Cambio deben constituir una garantía no inferior al 20% de los capitales mínimos que resulten por aplicación de las disposiciones a que se refiere el punto 1.3. Para las oficinas de Cambio la exigencia es igual a la prevista para las Agencias de Cambio.</p> <p>Las entidades en funcionamiento deben constituir la de manera que, al vencimiento de cada uno de los periodos anuales de los respectivos planes de encuadramiento a los capitales mínimos, su monto no resulte inferior al 20% del capital mínimo exigible a la respectiva fecha.</p>	

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1
<p>La garantía que se constituya a favor del Banco Central y/o Fisco Nacional ha de responder por el cumplimiento de las disposiciones que reglamenten la actividad de las entidades y por las multas que puedan aplicárseles por infracciones al régimen de cambios.</p> <p>1.5.2. La citada garantía puede ser integrada en cualquiera de las siguientes formas:</p> <p>1.5.2.1. Depósito en efectivo.</p> <p>1.5.2.2. Fianza otorgada por entidad financiera comprendida en la Ley 21.526.</p> <p>1.5.2.3. Depósito en custodia de Títulos de la Deuda Pública cotizables en bolsa.</p> <p>1.5.3. Las entidades que desarrollen su actividad en la Capital Federal deben depositar las garantías en el Banco Central. La que actúen fuera de ese ámbito puede efectuar los depósitos, en efectivo o en títulos públicos nacionales, en una sucursal del Banco de la Nación Argentina a la orden del Banco Central de la República Argentina y/o Fisco Nacional, haciendo llegar al Banco Central los respectivos comprobantes; tratándose de fianzas, serán remitidas al Banco Central.</p> <p>1.5.4. Las garantías constituidas se extinguen un vez transcurridos 180 (ciento ochenta) días a contar de la fecha de la cancelación de la autorización, salvo que medie orden judicial en contrario u oposición legítima del Banco Central.</p> <p>1.5.5. En los casos en que las firmas se encuentren suspendidas o bajo sumario, las fianzas deben mantenerse aun cuando las entidades fiadoras soliciten su extinción, salvo aquellas sean totalmente reemplazadas por depósitos en efectivo o por títulos públicos nacionales.</p> <p>1.6. Apoderados.</p> <p>1.6.1. Los apoderados que designen las Casas, Agencias u Oficinas de Cambio deben satisfacer las exigencias establecidas en los puntos 1.1.2.7. y 1.2.1.3.</p> <p>El poder se confiere por escritura pública; un testimonio de él, con la constancia de su inscripción en el Registro de Mandatos, si existiera en la jurisdicción correspondientes, debe enviarse al Banco Central.</p> <p>1.6.2. Todo acto de renuncia o convocatoria de poder debe ser comunicado al Banco Central con antelación a la fecha en que habrá de efectivizarse, bajo pena de hacerlos responsables de las operaciones que se realicen con posterioridad a esa fecha.</p> <p>1.7. Instalación de sucursales y oficinas.</p> <p>1.7.1. Requisitos que deben cumplir las entidades.</p> <p>Las Casas y Agencias de Cambio que proyecten instalar sucursales u oficinas deben cursar al Banco Central un aviso de habilitación, a cuyos fines deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1.7.1.1. Tener totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima o hallarse cumpliendo satisfactoriamente el plan de integración de capital para llegar al mínimo establecido por las disposiciones en vigencia.</p> <p>1.7.1.2. Tener totalmente constituida la garantía mínima que corresponda de acuerdo con las disposiciones del punto 1.5.1.;</p> <p>1.7.1.3. No haber registrado deficiencias en la integración de la reserva de efectivo estable-</p>	

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1
<p>cida en el punto 1.4.1. durante los tres meses anteriores a la fecha en que se presenten los pertinentes avisos de habilitación, ni tres defectos consecutivos o alternados de esa naturaleza dentro de un periodo de 30 (treinta) días corridos, durante los seis meses anteriores a los tres en los que no deben registrarse deficiencias.</p> <ul style="list-style-type: none">1.7.1.4. No hallarse afectadas con problemas de orden económico o financiero;1.7.1.5. No haberseles aplicado, en el curso de los últimos doce meses, sanciones por la comisión de infracciones previstas en artículos 1º de la Ley 19.359 o 5º de la Ley 18.924, con excepción de: llamados de atención, apercibimientos o multas cuyos montos no superen el 20% del importe máximo previsto como sanción en las pertinentes normas ni el correspondiente a la responsabilidad patrimonial mínima establecida para la clase y ubicación de la entidad de que se trate.1.7.1.6. No haberse advertido la utilización de procedimientos irregulares en el cumplimiento de normas, instrucciones o recomendaciones del Banco Central, y1.7.1.7. Haber transcurrido un año desde la habilitación de las pertinentes entidades y mediado una inspección del Banco Central. <p>1.7.2. Informaciones a proporcionar con los avisos de habilitación.</p> <ul style="list-style-type: none">1.7.2.1. Nombre de la ciudad, localidad o zona donde se proyecta instalar la filial.1.7.2.2. Categoría de la filial. <p>1.7.3. Condiciones a las que quedan sujetas las habilitaciones.</p> <ul style="list-style-type: none">1.7.3.1. Una vez recibida la Comunicación del Banco Central en el sentido de que no existen inconvenientes para la instalación de la pertinente filial o transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha de recepción en esa Institución del pertinente aviso de habilitación, sin que ella haya formulado oposición con respecto a lo proyectado, la entidad estará en condiciones de proceder a la apertura de la dependencia de que se trate, previo cumplimiento de las siguientes exigencias:<ul style="list-style-type: none">1.7.3.1.1. A la fecha de habilitación tener totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima exigida para su clase y categoría y cumplir los requisitos establecidos en los puntos 1.7.1.2. y 1.7.1.4., circunstancias que han de consignarse con el carácter de la declaración jurada en la pertinente Comunicación de apertura de la filial.1.7.3.1.2. La filial debe quedar habilitada para la atención al público, en un local apropiado que guarde las necesarias condiciones de seguridad, dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido en el punto 1.7.3.1.1.7.3.2. Todas las disposiciones relativas a la habilitación de las filiales deben quedar cumplidas con una antelación no menor de 30 (treinta) días corridos al plazo establecido para su apertura, notificando de tal circunstancia al Banco Central con igual antelación. <p>1.7.4. Plazos para el cumplimiento de tramitaciones.</p> <ul style="list-style-type: none">1.7.4.1. EL plazo de tres meses establecido en el punto 1.7.3.1. se computa a partir de la fecha de recepción en el Banco Central de los pertinentes avisos de habilitación.1.7.4.2. El Banco Central no da curso a los avisos de habilitación que no se presenten ajustados íntegramente a las disposiciones del punto 1.7.2., circunstancia que debe ser	

B.C.R.A.**XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.****RUNOR -1**

puesta en conocimiento de las respectivas entidades. En tales casos, el plazo a que se refiere el punto 1.7.4.1. se computa a partir de la fecha de recepción del nuevo aviso de habilitación.

1.7.4.3. De no procederse a la apertura de una filial dentro del término fijado en el punto 1.7.3.1.2. y mantener la respectiva entidad la intención de concretar la iniciativa, debe presentar, antes de producido el vencimiento de dicho plazo, un nuevo aviso en la forma prevista en el punto 1.7.2., a cuyos fines debe reunir los requisitos establecidos en el punto 1.7.1.

Producido ese nuevo aviso y no mediando oposición por parte del Banco Central, a partir del vencimiento del plazo establecido en el punto 1.7.3.1. la respectiva entidad dispone de un nuevo término de 90 (noventa) días para habilitar la filial.

1.7.5. Inhabilitación para reiterar avisos de habilitación.

En los casos en que el Banco Central disponga el archivo de actuaciones por incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas por las presentes normas para proceder a la habilitación de la respectiva dependencia, las entidades interesadas no pueden interponer un nuevo aviso de habilitación para la misma plaza durante el término de un año, contado a partir del vencimiento de los plazos fijados.

1.7.6. Consulta sobre filiales pendientes de apertura.

A requerimiento de las entidades interesadas, formulado por escrito, el Banco Central les informa la no existencia de filiales pendientes de apertura, de acuerdo con los avisos de habilitación interpuestos con ajuste a las presentes normas.

1.7.7. Traslado de casas.

1.7.7.1. Las entidades pueden trasladar sus casas dentro de la misma plaza en las que estas funcionen, previo aviso cursado al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación.

1.7.7.2. Todo cambio de ubicación que signifique trasladar la respectiva casa a otra jurisdicción es considerado como cierre de la dependencia y habilitación de una nueva, por lo que resultan de aplicación al respecto las disposiciones de los puntos 1.11. y 1.7.1. a 1.7.5., respectivamente.

1.7.8. Cambio de categoría de filial.

Los cambios de categoría de filiales deben ser comunicados al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 5 (cinco) días corridos, indicando la fecha en que se producirán.

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1	
1.7.9. Aviso para instalar filial de Casas y Agencias de Cambio. Fórmula 2906 A.		
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Gerencia de Autorización De Entidades Financieras	AVISO PARA INSTALAR FILIAL DE CASA Y AGENCIAS DE CAMBIO	(1)
Entidad:	Clase:	
FILIAL A INSTALAR		
Categoría de la filial:	Fecha probable de habilitación:	
Ubicación (2)		
Calle:	Nº	
Ciudad - Localidad:	Cód. Postal:	P.C.
Barrio - sector:		
Partido - departamento:	Provincia	
MONTO PREVISTO PARA LA INSTALACION Y ORGANIZACIÓN DE LA FILIAL:		
CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE LA CIRCULAR RUNOR Cap. XVI		
Esta sociedad se halla encuadrada en las disposiciones de los puntos 1.7.1.1. a 1.7.1.7. de la reglamentación citada, que determinan las condiciones que deben reunir para habilitar filiales.		
La habilitación de la filial a que se refiere el presente aviso se efectuará con ajuste a las condiciones establecidas en el punto 1.7. de dicha Circular		
Otras informaciones (3)		
Lugar y fecha		Firmas autorizadas
(1) - Reservado para el Banco Central de la república Argentina.		
(2) - Se acompañará plano con indicación del emplazamiento de la filial.		
(3) - Comprenderán: a) Datos requeridos por la reglamentación pertinente que no hayan sido incluidos en los apartados anteriores.		
b) Toda otra información que se juzgue de interés a los fines de una mejor consideración de la iniciativa.		
La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante Fórmula 337		

Fórm. 2906 A (VI - 77)

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1
<p>1.8. Ubicación.</p> <p>1.8.1. Las Casas y Agencias de Cambio deben desarrollar sus actividades en locales a la calle o ubicados en galerías comerciales, funcionalmente independientes de otras empresas, con un adecuado dispositivo de seguridad.</p> <p>1.8.2. Las Oficinas de Cambio se instalan en la conserjería o sala de recepción de los hoteles.</p> <p>1.9. Publicidad.</p> <p>En la publicidad y en la documentación no pueden incluirse ofrecimientos ni referencias inexactos, capciosos o indebidos, ni invocarse respaldo o garantía de las operaciones por parte del Banco Central.</p> <p>1.10. Otras condiciones.</p> <p>1.10.1. Constituyen otras condiciones de funcionamiento de las Casas, Agencias y Oficinas de Cambio:</p> <p>1.10.1.1. Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.);</p> <p>1.10.1.2. Mantener un nivel operativo no inferior al mínimo que establezca el Banco Central;</p> <p>1.10.1.3. Funcionar durante los días y en los horarios que determine el Banco Central;</p> <p>1.10.1.4. Exhibir en forma clara y visible, en pizarras habilitadas a ese fin, las cotizaciones de las monedas extranjeras;</p> <p>1.10.1.5. Confeccionar boleta por cada una de las operaciones que realicen, y entregar un ejemplar al cliente;</p> <p>1.10.1.6. Llevar, además de los libros de contabilidad que exige el Código de Comercio, los que se detallan a continuación, rubricados en el Registro Público del lugar que corresponda:</p> <p>1.10.1.6.1. Compra de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de "buena entrega";</p> <p>1.10.1.6.2. Venta de monedas en billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de "buena entrega";</p> <p>1.10.1.6.3. Compra de divisas;</p> <p>1.10.1.6.4. Venta de divisas.</p> <p>1.10.1.7. Llevar al día y de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio los registros indicados y mantener debidamente ordenada la documentación relacionada con las operaciones de cambio. Todos esos elementos deben permanecer en el local autorizado, a disposición del Banco Central;</p> <p>1.10.1.8. Remitir al Banco Central los estados contables y demás informaciones establecidas, en la forma y plazos que se determinen;</p> <p>1.10.1.9. Solicitar la previa autorización del Banco Central para modificar contratos societarios y estatutos;</p> <p>1.10.1.10 Efectuar las siguientes comunicaciones al Banco Central:</p>	

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1
<p>1.10.1.10.1. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores, las modificaciones que se produzcan en el Directorio, Sindicatura o personal superior de las entidades, acompañando las informaciones a que se refiere el punto 1.1.2.7.;</p> <p>1.10.1.10.2. Con 15 (quince) días hábiles de anticipación, los cambios de domicilio o la transformación de locales en la medida en que pueda afectar sus condiciones de seguridad;</p> <p>1.10.1.10.3. El día en que se adopte la decisión, la suspensión transitoria de las actividades cambiarias.</p> <p>1.11. Cierre de casas. Las entidades pueden decidir su cierre o el de sus filiales, previo aviso cursado al Banco Central con una anticipación no menor de tres meses y un mes, respectivamente.</p> <p>1.12. Disposiciones legales aplicables (constitución, régimen accionario, etc.).</p> <p>1.12.1. Son disposiciones básicas la Ley 18.924 y su Decreto reglamentario N° 62/71 (modificado por Decreto N° 427/79) que se transcriben:</p> <p>1.12.1. 1. LEY 18.924</p> <p style="text-align: right;">Buenos Aires, 22 de enero de 1971.</p> <p>Excelentísimo Señor presidente de la Nación:</p> <p>Tengo el honor de someter a consideración del Excelentísimo Señor presidente de la Nación el proyecto de ley adjunto, por el que se sustituyen los DECRETOS números 84.651/51 y 3.214/43, reglamentarios del funcionamiento de las Casas y Agencias de Cambio.</p> <p>La sustitución propiciada tiene por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none">- Modernizar disposiciones que acusan sensible antigüedad y que requieren, en muchos de sus aspectos, una indispensable actualización para adecuarlas a las nuevas circunstancias que se dan en la materia;- Dar al sistema una mayor elasticidad al contemplar la instalación de oficinas cambiarias que funcionarían en hoteles ubicados en zonas de turismo internacional o que reciban turistas del exterior, lo que contribuiría a otorgar una mayor seriedad al negocio de compra y venta de moneda en esos centros y, consecuentemente, una mejor atención en la demanda de cambio;- Instituir un régimen de inhabilidades y de sanciones con el propósito de coordinarlo con el vigente para la generalidad de las entidades financieras. <p>Finalmente, se aclara que en la preparación del nuevo instrumento legal ha servido de antecedente el artículo 6º del DECRETO - LEY Nro. 4.611/58 en cuanto establece que "Corresponde al BANCO CENTRAL el otorgamiento y cancelación de las inscripciones o autorizaciones para operar en cambios".</p> <p style="text-align: center;">- oOo -</p> <p>En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,</p> <p style="text-align: center;">EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:</p>	

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1
<p>ARTICULO 1º - Ninguna persona podrá dedicarse al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en divisas extranjeras, sin la previa autorización del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para actuar con CASA DE CAMBIO, AGENCIA DE CAMBIO u OFICINA DE CAMBIO.</p> <p>ARTICULO 2º - La reglamentación que se dicte establecerá:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Operaciones que en cada caso podrán realizarse según la índole de la autorización conferida y sus límites operativos;b) Requisitos de los pedidos de autorización y condiciones de solvencia y responsabilidad de los solicitantes;c) Capital mínimo, garantías a exigirse, régimen de incompatibilidades con otras actividades, obligaciones y requisitos necesarios;d) Libros, documentación y antecedentes que deberán llevar las CASAS DE CAMBIO, AGENCIAS DE CAMBIO u OFICINAS DE CAMBIO, obligaciones informativas e inspecciones a que estarán sujetas;e) Causas de revocación de la autorización conferida. <p>ARTICULO 3º - EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA será autoridad de aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá las facultades reglamentarias del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en la materia.</p> <p>ARTICULO 4º - No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, titulares, directores, administradores, síndicos, liquidadores, gerentes o apoderados de las entidades regidas por esta ley:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los que por autoridad competente hayan sido sancionados por infracciones al régimen de cambios, según la gravedad de la falta y el lapso transcurrido desde la aplicación de la penalidad, circunstancia que ponderará en cada caso el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;b) Los condenados por delito contra la propiedad o contra la administración pública o contra la fe pública;c) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de entidades financieras o cambiarias;d) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la inhabilitación;e) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena;f) Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes, hasta su sobreseimiento definitivo;g) Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable;h) Los otros fallidos y los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación;i) Los deudores morosos de las entidades financieras;j) Los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un año después de su rehabilitación;	

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1
<p>k) Los inhabilitados por aplicación de los artículos 35 inc. d) de la Ley Nº. 18.061 y 5º de la presente ley, mientras dure su sanción;</p> <p>l) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de entidades financieras, casas de cambio, agencia de cambio u oficina de cambio.</p> <p>ARTICULO 5º - Sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones cambiarias por la autoridad judicial competente, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA instruirá los sumarios de prevención y adoptara las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las reglamentaciones vigentes. Asimismo, podrá requerir a las autoridades judiciales embargos, inhibiciones u otros recaudos de naturaleza patrimonial.</p> <p>Cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas, deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 de la Ley Nº. 18.061. Estas sanciones serán impuestas por el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, previo sumario que se intuiría en todos los casos, en el que se asegurara el derecho de defensa, y serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, conforme a lo determinado en el mismo artículo. La forma, plazo y demás condiciones del recurso de apelación se regirán por las condiciones del artículo 36 de la Ley Nº 18.061.</p> <p>ARTICULO 6º - Las disposiciones contenidas en la presente ley no alcanzan a las entidades financieras autorizadas para operar en cambios.</p> <p>ARTICULO 7º - Derogase los DECRETOS números 84651/41 y 3214/43.</p> <p>1.12.1.2. DECRETO Nº. 62/71.</p> <p style="text-align: right;">Buenos Aires, 22 de enero de 1971.</p> <p>VISTO lo dispuesto por Ley Nº. 18.924 por la que se regula el funcionamiento de las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>La necesidad de dictar las normas reglamentarias correspondientes.</p> <p>Por ello,</p> <p style="text-align: center;">EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:</p> <p>ARTICULO 1º - EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA tendrá a su cargo la autorización para el funcionamiento de Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio.</p> <p>ARTICULO 2º - Dentro de las facultades y límites que en cada caso les fije el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA las entidades a que se refiere el artículo 1º podrán realizar las siguientes operaciones:</p> <p>a) Casas de Cambio</p> <p style="padding-left: 40px;">Compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de buena entrega y compra, venta o emisión de cheques, transferencias postales, telegráficas o telefónicas, vales postales, giros y cheques de viajero, en divisas extranjeras.</p>	

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1
<p>b) Agencias de Cambio Compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de buena entrega y compra de cheques de viajero en divisas extranjeras. Los cheques de viajero adquiridos deberán ser vendidos a las instituciones o casas autorizadas para operar en cambios.</p> <p>c) Oficinas de Cambio Compras de monedas, billetes y cheques de viajero en divisas extranjeras, los que deberán ser vendidos únicamente a las instituciones y casas autorizadas para operar en cambios. Sin perjuicio de ello, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá suspender la realización de cualquiera de las operaciones mencionadas, por parte de las entidades comprendidas en el presente decreto.</p> <p>ARTICULO 3º - Les esta prohibido a las Casas de Cambio y a las Agencias de Cambio:</p> <p>a) La realización de operaciones a término y de pases de cambio, así como las que se relacionen con exportaciones e importaciones, apertura de créditos simples y documentarios, mediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, aceptación de depósitos y otorgamiento de préstamos, avales y otras garantías en moneda nacional o extranjera.</p> <p>b) Explotar empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase.</p> <p>c) Comprar bienes inmuebles que no sean para uso propio.</p> <p>d) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.</p> <p>e) Efectuar inversiones en acciones y obligaciones de entidades fiscalizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Se exceptúan de las prohibiciones establecidas precedentemente:</p> <p>i) Las actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes;</p> <p>ii) Intervenir en oferta publica de títulos valores con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.</p> <p>ARTICULO 4º - (Ver Decreto Nro. 427/79, en el punto 1.12.1.3.).</p> <p>ARTICULO 5º - EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberá dictar normas tendientes a asegurar que las entidades comprendidas en este decreto, mantengan un adecuado grado de solvencia y liquidez, pudiendo determinar capitales mínimos, relación entre ellos y sus compromisos, reservas, garantías que podrán otorgar y modos de constituirlos y regímenes de sus inversiones.</p> <p>ARTICULO 6º - EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecerá las obligaciones a que quedarán sujetas las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio en materias de contabilidad, suministro de información, facultades y requisitos a cumplir por sus administradores, gerentes, publicidad, horarios de atención al público, cambio de domicilio, apertura, cierre de sucursales y representaciones y de todo otro aspecto vinculado con su funcionamiento.</p> <p>ARTICULO 7º - EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá revocar la autorización a las entidades comprendidas en este decreto, cuando dejaren de cumplir el objeto que se tuvo en cuenta al otorgársela. Esta facultad podrá ser ejercida también respecto de sus sucursales o representaciones.</p>	

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1
<p>ARTICULO 8º - Las casas de Cambio, Agencias de Cambio y oficinas de Cambio, quedan sujetas a la inspección del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA cuando este lo considere conveniente. A tal efecto están obligadas a la presentación de libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite.</p> <p>ARTICULO 9º - En caso de negativa a permitir la inspección, de omisión en el suministro de informaciones o cuando la índole de las irregularidades cometidas lo hiciera aconsejable, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá disponer como medida precautoria, la suspensión transitoria para actuar como Casa de Cambio, Agencia de Cambio u Oficina de Cambio, sin perjuicio de las demás sanciones que fuere del caso imponer.</p> <p>ARTICULO 10º - Las Casas de Cambio y Agencias de Cambio autorizadas deberán ajustar su funcionamiento a las condiciones establecidas por el presente decreto, dentro del termino que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.</p> <p>1.12.1.3. DECRETO Nº 427/79</p> <p style="text-align: right;">Buenos aires, 16 de febrero de 1979.</p> <p>VISTO la Ley Nº 18.924 por la que se regula el funcionamiento de las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio, y CONSIDERANDO: Que resulta necesario el dictado de normas reglamentarias con el fin de preservar la identidad de los tenedores de acciones con derecho a voto de las Casas de Cambio, así como lograr una adecuada individualización de los patrimonios afectados por estas últimas a su actividad específica. Que el artículo 3º de la Ley Nº 18.924 establece que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA es autoridad de aplicación de dicha ley y sus reglamentaciones, debiendo el Poder Ejecutivo establecer las facultades reglamentarias del citado organismo en la materia. Por ello,</p> <p style="text-align: center;">EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:</p> <p>ARTICULO 1º - Modificase al artículo 4º del Decreto Nº 62 del 22 de enero de 1971, el que queda redactado en la forma siguiente: "ARTICULO 4º - Las Casas de Cambio deberán constituirse bajo la forma de sociedad anónima. Las Agencias de Cambio podrán adoptar ese tipo de sociedad o constituirse como sociedades en comandita por acciones o de responsabilidad limitada. Las acciones con derecho a voto de las entidades que revistan la forma jurídica de sociedad anónima en comandita por acciones serán nominativas. Los directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia y síndicos de las entidades constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones, deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada y para los enajenantes y adquirentes de acciones o cuotas sociales.</p>	

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1
<p>EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA considerara la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación.</p> <p>La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del artículo 41 de la Ley Nº 21.526.</p> <p>Asimismo, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA determinara los restantes requisitos a que se ajustarán las solicitudes para funcionar como Casa de Cambio, Agencia de Cambio u oficina de cambio".</p> <p>ARTICULO 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.</p> <p>1.12.2. Régimen informativo.</p> <p>Las casas y Agencias de Cambios deben actualizar regularmente, dentro de los tres meses de realizada la Asamblea Ordinaria que considere el balance general con datos a esa fecha, las informaciones relativas a la estructura del capital accionario, sin perjuicio de las que tengan que suministrarse en cada oportunidad en razón de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4º del Decreto Nº 62/71 (texto modificado por Decreto Nº 427/79).</p> <p>La primera de estas informaciones ha de basarse en la identificación de los principales accionistas a través de los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Nombre y Apellido;b) Nacionalidad;c) Documento de identidad y número;d) Domicilio real y legal;e) Número de acciones suscriptas y pagos efectuados;f) Número de votos;g) Para el caso de personas jurídicas, naturaleza de la entidad, domicilio legal y fecha de otorgamiento de la personería jurídica. <p>1.13. Operaciones que pueden realizar.</p> <p>1.13.1. Casas de Cambio.</p> <ul style="list-style-type: none">1.13.1. 1. Compra y venta de moneda y billetes extranjeros;1.13.1. 2. Compra, venta y emisión de cheques; transferencias postales, telegráficas y telefónicas; vales postales, giros y cheques de viajero, en moneda extranjera;1.13.1. 3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de "buenas entrega";1.13.1. 4. Ingreso y egreso del país de billetes extranjeros y oro amonedado y en barras de "buena entrega";1.13.1. 5. Intervenir en la negociación de "Bonos Externos";1.13.1. 6. Arbitrajes con residentes; <p>1.13.2. Agencias de Cambio</p> <ul style="list-style-type: none">1.13.2. 1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros;1.13.2. 2. Compra de cheques de viajero, que deberán ser vendidos únicamente a las entidades financieras autorizadas para operar en cambios;	

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1
<p>1.13.2. 3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de "buena entrega" (Para la atención de sus operaciones deben aplicar, exclusivamente, las tenencias locales que resulten de transacciones realizadas con sus clientes, con entidades financieras autorizadas para operar en cambios y con Casas y Agencias de Cambio).</p> <p>1.13.3. Oficinas de Cambio.</p> <p>Compra de monedas, billetes y cheques de viajero en divisas extranjeras (Estos valores deben ser vendidos únicamente a las instituciones autorizadas para operar en Cambios y casas de cambio).</p> <p>1.14. Certificación de Balance General y el Estado de Resultados. Requisitos mínimos.</p> <p>La certificación del balance general y el estado de resultados de las casas y Agencias de Cambios, por un profesional inscripto en la matricula de contador publico de la jurisdicción respectiva, visada por el respectivo consejo profesional, implica la conformidad en cuanto a que se han cumplido las disposiciones legales, normas e instrucciones del Banco Central, entre las que especialmente se encuentran los aspectos que a continuación se mencionan:</p> <p>1.14.1. Que el capital cubre el monto mínimo exigible por las normas en vigor.</p> <p>1.14.2. Que de las operaciones registradas contablemente no surgen infracciones a lo prescripto por el artículo 3º del Decreto No. 62/71.</p> <p>1.14.3. Que se ha practicado el revalúo contable conforme a las disposiciones del Decreto - Ley No. 19.742/72 y su reglamentación.</p> <p>1.14.4. Las amortizaciones normales efectuadas en los bienes sujetos a deprecación.</p> <p>1.14.5. Que las amortizaciones correspondientes a los bienes revalidas se realizaron conforme a lo establecido en el Decreto - Ley No. 19.742/72.</p> <p>1.14.6. La correcta imputación de las provisiones y/o provisiones constituidas, desafectadas y/o aplicadas, de acuerdo con el procedimiento normalmente vigente, a los fines de su justa incidencia en los resultados del ejercicio.</p> <p>1.14.7. Que no se han desafectado provisiones y/o provisiones sin que hayan desaparecido las causas que motivaron su constitución.</p> <p>1.14.8. Que no se han transferido a utilidades reservas originariamente creadas para la financiación de activos.</p> <p>1.14.9. Que se ha previsto destinar a reserva legal el porcentaje de las utilidades establecido por las normas vigentes y que el proyecto de distribución de aquellas se ajusta a lo dispuesto por el estatuto o carta Orgánica y disposiciones legales.</p> <p>1.14.10. Que las expresiones contenidas en el proyecto de memoria reflejan la real situación económico - financiera y de resultados de la entidad, ajustándose su parte numérica a las cifras expuestas en los distintos cuadros que integran la documentación de cierre de ejercicio.</p> <p>El contador certificante podrá agregar toda otra opinión, salvedad o anotación que considere necesaria a efectos de satisfacer requerimientos que le sean formulados por los organismos que regulan el ejercicio de su profesión y siempre que con ello no se desnaturalicen las exigencias mínimas fijadas por este Banco Central.</p> <p>1.15. Texto de la certificación.</p> <p>"Certifico que los estados que anteceden coinciden con las anotaciones de la contabilidad princi</p>	

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1
--	----------

pal y auxiliar de la entidad a la fecha de cierre del ejercicio y que la imputación y exposición de las partidas que los integran ha sido efectuada de acuerdo con las normas e instrucciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina, como así también que reflejan razonablemente la situación económico- financiera y de resultados, de acuerdo con las pautas que surgen de dichas disposiciones. Certifico asimismo (artículo 10, Decreto - Ley No. 17.250/67): a) Deudas devengadas con Cajas Nacionales de Previsión no exigibles al _____ \$ _____ ;b) Deudas exigibles al _____ \$ _____ ".

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1
<p>2. <u>Corredores de Cambio.</u></p> <p>2.1. Definición. Denominase corredor de cambios a toda persona de existencia visible o ideal que realice, con autorización expresa del Banco Central de la República Argentina, por cuenta de terceros y con intervención de entidad autorizada, intermediación habitual entre la oferta y demanda de moneda extranjera y los demás servicios que deriven de su actividad.</p> <p>2.2. Condiciones y requisitos para obtener la autorización pertinente.</p> <p>2.2.1. Personas de existencia visible:</p> <p>2.2.1. 1. Hallarse corredor en el Registro publico de comercio respectivo.</p> <p>2.2.1. 2. Proporcionar antecedentes que, a juicio del Banco Central, den prueba de idoneidad y experiencia en el mercado cambiario.</p> <p>2.2.1. 3. Presentar manifestación de bienes con carácter de declaración jurada en fórmula 1113, y acompañar la documentación adicional que le solicite el Banco Central.</p> <p>2.2.1. 4. No estar alcanzado por la inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los puntos 2.9 y 2.10 (fórmula 898 "A").</p> <p>2.2.1. 5. Constituir la garantía a que se refiere el punto 2.6.</p> <p>2.2.2. Personas de existencia ideal: (sociedad de corredores de cambio)</p> <p>2.2.2. 1. Revestir la forma jurídica d sociedad colectiva.</p> <p>2.2.2. 2. Presentar copia del contrato social con las constancias de su inscripción en el Registro publico de comercio.</p> <p>2.2.2. 3. Obtener previa o contemporáneamente, cada uno de los socios, la autorización individual como acreedor de cambios.</p> <p>2.3. Domicilio. Indicar donde instalara su oficina, indicando el sistema de comunicaciones existentes o a instalar.</p> <p>2.4. Autorización. El acuerdo de la autorización esta condicionado al análisis y ponderación que el Banco Central realice de los antecedentes y responsabilidad del peticionante. Asimismo, se evalúan sus conocimientos acerca de los distintos aspectos, normas y reglamentaciones vinculados con la actividad del corredor de cambios.</p> <p>2.5. Desistimiento. Se consideran desistidos los pedidos de autorización cuando los solicitantes no presenten la documentación que les requiera el Banco Central, dentro de los 30 (treinta) días a contar de la fecha en que se tomen conocimiento de la respectiva Comunicación. La falta de cumplimiento de este requisito da lugar al archivo de las actuaciones, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurridos 180 (ciento ochenta) días a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido.</p>	

2.6. Garantías.

2.6.1. Previamente a la iniciación de actividades, el corredor de cambios debe constituir una garantía a favor del Banco Central de la República Argentina, por el importe que se informa por Comunicación "B", la que responde por el incumplimiento de las disposiciones que reglamenten su ejercicio y por las multas que puedan aplicarse por infracciones al régimen de cambios.

Cada uno de los componentes de las sociedades a que se refiere el punto 2.2.2. debe integrar la garantía a en forma individual sin perjuicio de la que, por igual monto, le cabe constituir la persona jurídica.

Asimismo, se debe constituir una garantía equivalente al 25% del importe vigente por cada uno de los apoderados designados.

2.6.2. El importe de la garantía es objeto de ajuste automática anual - al 31 de diciembre - aplicándose a ese fin la variación porcentual que se opere ese mes, con respecto al igual del año anterior, en el Índice de Precios mayoristas no Agropecuarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

2.6.3. Se da por constituida la garantía cuando el Banco Central recibe constancia de que se ha registrado a su orden o a su favor, según sea el caso:

2.6.3. 1. Depósito en efectivo en entidad financiera.

2.6.3. 2. Fianza otorgada por entidad financiera comprendida en la Ley No. 21.526.

2.6.3. 3. Depósito en custodia, en entidad bancaria, de Títulos de la Deuda Pública cotizables en bolsa.

2.6.4. Las garantías constituidas se extinguen una vez transcurridos 180 (ciento ochenta) días a contar de la fecha de cancelación de la autorización, salvo que medie orden judicial en contrario u oposición legítima del Banco Central.

2.6.5. En los casos en que los corredores de cambio se encuentren suspendidos o bajo sumario, las fianzas se mantienen aun cuando los fiadores soliciten su extinción, salvo que aquellas sean reemplazadas por Títulos de la Deuda pública.

2.7. Extinción de las autorizaciones.

2.7.1. La autorización acordada para actuar como corredor de cambios se extingue en los siguientes casos:

2.7.1. 1. Por decisión expresa del autorizado, se trate de personas físicas o ideales.

2.7.1. 2. El nivel operativo no alcance el mínimo que establezca el Banco Central.

2.7.1. 3. El Banco Central lo disponga con arreglo a lo previsto en estas normas.

2.7.1. 4. Por fallecimiento del corredor autorizado.

2.7.1. 5. Cuando lo haga procedente la modificación de las circunstancias tenidas en cuenta para otorgarla.

2.7.2. En los supuestos mencionados en los puntos 2.7.1.1. y 2.7.1.4. en tanto se trate de personas de existencia ideal en las que no todos los socios soliciten la extinción o, en su caso, existan asociados supervivientes, se mantiene la autorización durante un término de 60

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1
<p>(sesenta) días, periodo durante el cual los interesados deben decidir respecto de la continuidad operativa. A tales fines se permite seguir actuando como persona de existencia ideal - con designación o no de nuevo socio - o bajo la forma de inscripción o inscripciones individuales.</p> <p>2.7.3. Toda modificación del contrato social, particularmente la incorporación de nuevos socios, debe contar con la previa conformidad del Banco Central.</p> <p>2.7.4. El cese de actividades por decisión del autorizado debe ser comunicado al Banco Central con una anticipación no menor a 15 (quince) días.</p> <p>2. 8. Designación de apoderados.</p> <p>2.8.1. Los corredores de cambio pueden designar apoderados, los que deben reunir los requisitos que se establecen en los puntos 2.2.1.2., 2.2.1.3. , 2.2.1.4. y 2.2.1.5. y aprobar el examen que se menciona en el punto 2.4.</p> <p>2.8.2. El poder se confiere por escritura publica y un testimonio de él, con la constancia de su inscripción en el Registro de Mandatos - si existiera en la jurisdicción correspondiente - debe enviarse al Banco Central.</p> <p>2.8.3. El mandante y el mandatario son conjunta y solidariamente responsables por la inobservancia de las disposiciones que reglamenten el ejercicio de las funciones de corredor de cambios.</p> <p>2.8.4. Todo acto de renuncia o revocatoria de poder debe ser comunicado al Banco Central con antelación a la fecha en que habrá de efectivizarse.</p> <p>2.9. Inhabilidades. No pueden desempeñarse como corredores de cambio las personas físicas o ideales afectadas por las inhabilidades establecidas en el artículo 4º de la Ley No. 18.924.</p> <p>2.10. Incompatibilidades. Es incompatible con la función de corredor de cambios:</p> <p>2.10.1 Ser empleado, publico o privado, en actividad.</p> <p>2.10.2. Ejercer funciones políticas electivas.</p> <p>2.10.3. Actuar como titular, director, gerente, síndico o mandatario en entidades autorizadas a operar en cambios o en firmas dedicadas a negocios de importación o exportación.</p> <p>2.10.4. Desempeñarse como despachante de aduana.</p> <p>2.10.5. Ser mandatario de otro corredor de cambios.</p> <p>2.10.6. Actuar simultáneamente como corredor de cambios a título personal y formar parte de una sociedad que desarrolle tales actividades, como también integrar distintas sociedades de corredores de cambio.</p>	

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.

RUNOR -1

2.11. Obligaciones.

Los corredores de cambio están obligados a:

- 2.11.1. Actuar con la máxima eficiencia en los pedidos que se les formulen y en las tramitaciones inherentes a sus funciones.
- 2.11.2. Mantener el secreto de las operaciones gestionadas y de las informaciones que reciban por tal motivo.
- 2.11.3. Poner de inmediato en conocimiento del comitente el resultado de las gestiones encomendadas, con debida y completa identificación de las partes intervinientes.
- 2.11.4. Desempeñar sus funciones únicamente en la oficina habilitada. Ese local, las instalaciones, teléfonos y conmutador no pueden ser compartidos con personas que no revisten la condición de socio o empleado de la firma.
- 2.11.5. Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones que el Banco Central lleve a su conocimiento, cualquiera sea el medio utilizado.
- 2.11.6. Permanecer durante el horario cambiario en la oficina habilitada, salvo que sea reemplazado por su apoderado. En el caso de sociedad de corredores basta con que se halle presente uno de los socios o apoderados.
- 2.11.7. Informar al Banco Central con una antelación no inferior a 15 (quince) días:
 - 2.11.7. 1. Los cambios de domicilio o número telefónico.
 - 2.11.7. 2. La suspensión transitoria de sus funciones.
- 2.11.8. Actualizar la manifestación de bienes establecida en el punto 2.2.1.3., toda vez que el Banco Central lo solicite.
- 2.11.9. Denunciar al Banco Central, con ajuste a las disposiciones vigentes e inmediatamente concertadas, las operaciones que intervengan.
- 2.11.10. Presentar al Banco Central, dentro de los 90 (noventa) días de la fecha de cierre del ejercicio, el balance general y su cuenta de resultados certificados por un profesional inscripto en la matrícula de contador Público.

2.12. Operaciones prohibidas.

Recibir fondos de terceros por cuenta propia o ajena y toda otra operatoria que importe mediación entre la oferta y la demanda pública de recursos financieros, aun cuando solo implique la realización de tratativas en tal sentido y no revista continuidad.

2.13. Registros.

- 2.13.1. Los corredores de cambio deben ajustar sus registros a las disposiciones del código de comercio y a las normas que sobre el particular dicte el Banco Central.
- 2.13.2. Además, deben llevar los siguientes libros rubricados por autoridad competente, según formato y características que establezca el Banco Central

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.	RUNOR -1
<p>2.13.2. 1. Registro de firmas de clientes.</p> <p>2.13.2. 2. Registro de formulas recibidas para ser presentadas ante el Banco Central.</p> <p>2.13.2. 3. Registro de compras y ventas de divisas cursadas por su intermedio.</p> <p>2.13.3. Los registros, asientos y demás comprobantes relacionados con las operaciones de cambio, deben ser llevados al día y con toda exactitud, conservando el orden progresivo, sin omisiones, enmiendas ni claros. Asimismo, en la documentación que deba ser suscripta, la o las firmas correspondientes deben ser estampadas inmediatamente de formalizada la operación de que se trate.</p> <p>2.14. Contralor.</p> <p>2.14.1. El Banco Central ejerce la fiscalización de lo actuado por los corredores de cambio comprendidos en estas normas, quienes deben dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentación y papeles a los funcionarios que aquel designe para llevar a cabo la inspección u obtención de informaciones.</p> <p>2.14.2. Si el resultado de las fiscalizaciones o inspecciones lo aconseja, el Banco Central puede disponer como medida precautoria la autorización concedida, hasta tanto se resuelva con carácter definitivo sobre las actuaciones observadas.</p> <p>2.15. Papelería y publicidad.</p> <p>2.15.1. Los papeles de negocio y la publicidad deben contener el texto "CORREDOR DE CAMBIO AUTORIZADO POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA", a continuación del nombre o denominación social de aquel y antepuesto la mención de la dirección comercial.</p> <p>2.15.2. Toda persona de existencia física o ideal que no habiendo sido autorizada haga uso de tal mención se hará pasible de las sanciones previstas en el punto 2.16. de estas normas, independientemente de las que correspondan por vía judicial.</p> <p>2.15.3. Los corredores de cambio no deben utilizar denominaciones que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o carácter. La publicidad o documentación que empleen no pueden contener referencias inexactas o equivocadas.</p> <p>2.16. Sanciones.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de las Leyes Nros. 19.359 y 22.338 cuando se verifiquen infracciones al régimen de cambios, el corredor de cambios que infrinja las disposiciones de la presente reglamentación se hará pasible, según sea la gravedad o naturaleza de los hechos, de las medidas que se indican a continuación:</p> <p>2.16.1. Llamado de atención.</p> <p>2.16.2. Apercibimiento.</p> <p>2.16.3. Suspensión.</p> <p>2.16.4. Cancelación de la autorización para actuar como corredor de cambios.</p>	

B.C.R.A.

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar.

RUNOR -1

2.17. Declaración jurada - Ley 18.924 (Fórmula 898 A)

BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA ARGENTINA
Gerencia de Autorización de
Entidades Financieras

DECLARACIÓN JURADA
(ley Nº 18.924

Reservado para el B.C.R.A.

Declaro bajo juramento que como

De la entidad

no se alcanza ninguna de las inhabilidades que para el desempeño como promotor, fundador, titular, director, administrador, miembro del consejo de vigilancia, síndico, gerente o apoderado de Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio, establece el artículo 4º de la ley Nº 18.924, según se detalla a continuación:

- a) Los que por autoridad competente hayan sido sancionados por infracción al régimen de cambio, según la gravedad de la falta y el lapso transcurrido desde la aplicación de la penalidad, circunstancia que ponderará en cada caso el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA;
- b) Los condenados por delitos contra la propiedad o contra la administración pública o contra la fe pública.
- c) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de entidades financieras o cambiarias;
- d) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual o doble de la inhabilitación;
- e) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena;
- f) Los que se encuentran sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes, hasta su sobreseimiento definitivo;
- g) Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable;
- h) Los otros fallidos y los concursarios hasta cinco años después de su rehabilitación;
- i) Los deudores morosos de las entidades financieras;
- j) Los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un año después de su rehabilitación;
- k) Los inhabilitados por aplicación de los artículos 41 inciso 5) de la Ley Nº 21.526 y 5º de la presente Ley, mientras dure su sanción y;
- l) Quienes por su autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de entidades financieras, casa de cambio, agencia de cambio u, oficinas."

Declaración adicional para los directores y gerentes, exclusivamente.

Tampoco me encuentro alcanzado por las incompatibilidades no previstas en el detalle precedente que, para el desempeño como director y gerente, determina el artículo 264 de la Ley Nº 19.550.

Declaración adicional para los síndicos únicamente.

Tampoco me encuentro alcanzado por las incompatibilidades que, para el desempeño como síndico, determina el artículo 286, inciso 2º y 3º, de la Ley Nº 19.550, que se refieren respectivamente a:

- los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante, y
- Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de los directores y gerentes generales.

Asimismo, asumo el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, por intermediación de la entidad y dentro de los cinco días hábiles de ocurrida.

Lugar y fecha

Firma aclarada

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

**TEXTO ORDENADO**

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS

RUNOR -1

XVII - Sanciones y recursos.

1. Norma General.

1.1 En materia penal cambiaria.

1.1.1. Sanciones.

Rigen las normas de la Ley 19.359, con las modificaciones dispuestas por la Ley 22.338.

Por las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias sobre cambios se prevé sanción pecuniaria que puede llegar hasta 10 (diez) veces el monto de la operación en infracción, con actualización del monto de los ilícitos y régimen de punición del concurso de infracciones.

Para el supuesto de reincidencia, se establecen penas privativas de libertad que pueden ser impuestas en forma alternativa o conjunta con la sanción pecuniaria, según se trate de primera o segunda reincidencia. Para el primer caso se prevé prisión que puede llegar hasta cuatro (4) años o multa de tres (3) a diez (10) veces el monto de la operación en infracción y para el segundo, hasta ocho (8) años de prisión juntamente con el máximo de la multa. A los fines de la reincidencia se computan las sentencias condenatorias firmes, aun cuando impongan pena de multa y siempre que no haya transcurrido cinco (5) años entre la condena anterior y la nueva infracción. En los casos de reincidencia, concluidas las diligencias urgentes, las actuaciones se cursan a la Justicia Nacional en lo Penal Económico, para la tramitación de la causa.

En el caso de las personas jurídicas las sanciones de multa se imponen en forma solidaria a la sociedad y a sus representantes legales, directores, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia que hubiesen intervenido en la comisión del hecho punible.

En todos los casos puede asimismo aplicarse en forma conjunta suspensión de hasta diez (10) años o cancelación de la autorización para operar o intermediar en cambios e inhabilitación de hasta diez (10) años para actuar como importador, exportador, corredor de cambio o en instituciones autorizadas para operar en cambios. Cuando la infracción de cambio hubiese sido cometida por los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes síndicos o miembros del consejo de vigilancia de una persona de existencia ideal, con los medios o recursos facilitados por la misma u obtenidos de ella con tal fin, de manera que el hecho resulte cumplido en nombre, con la ayuda o en beneficio de la misma, la persona de existencia ideal es sancionada con pena de multa y con sus accesorias correspondientes.

Las soluciones definitivas del presidente del Banco Central de la República Argentina son recurribles con efecto suspensivo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, mediante interposición del respectivo recurso que debe presentarse y fundarse ante el Banco Central para su posterior elevación al Tribunal de Alzada.

En cambio, las decisiones que se dicten durante la substanciación del sumario son irrecurribles, salvo que impliquen un manifiesto gravamen irreparable.

1.1.2. Procedimiento para el tramite de sumarios.

El Banco Central tiene a su cargo el sumario de los no reincidentes y esta facultado para citar y hacer comparecer, con el auxilio de la fuerza publica si fuere necesario a las personas a quienes considere pertinente recibirles declaración, como infractores o testigos. De las imputaciones se da traslado por diez (10) días al sumariado quien al contestar debe ofrecer su defensa y pruebas, las que deben ser producidas en un plazo de veinte (20) días con intervención del sumariado. Cerrado el periodo de prueba es facultativo del prevenido presentar un memorial dentro del quinto (5º) día para alegar sobre el mérito de la prueba producida.

El Banco Central dicta resolución definitiva dentro de los treinta (30) días de expirado el plazo para la presentación del memorial.

El recurso de apelación tratado en 1.1.1. debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificada la resolución final y ser elevado dentro del décimo (10º) día subsiguiente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, siendo el Fiscal de Cámara parte en el curso de esta Instancia.

Respecto de los inspeccionados o sumariados, el Banco Central esta facultado para aplicar las siguientes medidas:

- 1.1.2.1. no acordarles autorización de cambios:
- 1.1.2.2. no dar curso a sus pedidos de despacho de plaza;
- 1.1.2.3. no dar curso a sus boletas de embarque de mercadería, y
- 1.1.2.4. suspender sus autorizaciones para operar o intermediar en cambios y sus inscripciones en los registros creados o a crearse vinculados a operaciones de cambio.

El Banco Central esta facultado para prohibir la salida del territorio nacional de los prevenidos cuando su empresa resulte imprescindible a los fines de la investigación o cuando sea necesaria para asegurar su responsabilidad eventual frente a las multas imponibles. En este último caso y si no obsta a los otros fines, los afectados pueden obtener el levantamiento de la restricción mediante caución real. Cada incumplimiento de la prohibición es penado con una multa de hasta tres (3) veces el monto de las operaciones en infracción. Las decisiones adoptadas al respecto son apelables al solo efecto devolutivo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

Puede solicitar al juez correspondiente las medidas cautelares necesarias para asegurar la eventual responsabilidad pecuniaria de los investigadores o procesados o responsables de solidaridad y requerir del juez competente, en caso de reincidencia, la orden de detención de los prevenidos, poniendo a su disposición las actuaciones dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas.

1.2. En el ámbito financiero.

1.2.1. Sanciones.

El tema esta normado en los artículos 41 y 42 de la Ley 21.526.

1.2.2. Procedimiento para el tramite de los sumarios.

1.2.2.1. Ámbito de aplicación.

1.2.2.1.1. El presente régimen de procedimiento se aplica a los sumarios que sustancia el Banco Central de la República Argentina, a los efectos del artículo 41 de la Ley 21.526, a:

1.2.2.1.1.1. Las personas y entidades comprendidas en el régimen de la citada ley.

1.2.2.1.1.2. Las personas de existencia real eventualmente responsables por las transgresiones materia de los sumarios.

1.2.2.1.1.3. Los infractores a las normas de los artículos 19 y 38 de la mencionada ley.

1.2.2.2. Iniciación y substanciación del sumario.

1.2.2.2.1. El sumario se inicia por resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina, quien puede delegar esta facultad para determinados géneros de infracciones.

1.2.2.2.2. Cuando se verifique una presunta infracción susceptible de ser sancionada con las penas previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 41, el Banco Central puede limitarse a informar de ella a la entidad respectiva, haciéndole saber que dentro de un plazo no mayor de quince (15) días debe formular las explicaciones y descargos que estime convenientes. Recibida la respuesta de la entidad o transcurrido el plazo fijado, el Banco Central puede, sin más trámite, adoptar resolución. En los demás casos el Banco Central procederá a notificar a los imputados la apertura del sumario y el plazo para tomar vista y presentar los descargos y defensas a que se consideren con derecho, término que será hasta de veinte (20) días a partir de la pertinente notificación, el que, dentro de dicho límite, será fijado de acuerdo a la naturaleza y características particulares de cada caso concreto. La vista conferida defiera tomarse en dependencias del Banco.

1.2.2.3. Publicidad de las sanciones.

1.2.2.3.1. Se dan a conocer por Comunicación dirigida a las entidades comprendidas en la Ley 21.526, las sanciones que se apliquen en virtud de lo previsto en el artículo 41 de dicha ley o en anteriores disposiciones legales correlativas, con motivo de las infracciones en que incurran las entidades o personas físicas sometidas a su control, en tanto se traduzcan en las siguientes penalidades:

1.2.2.3.1.1. Revocación de la autorización para funcionar.

1.2.2.3.1.2. Inhabilitación para desempeñarse como promotores, liquidadores, directores, administradores, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en dicha ley.

1.2.2.3.1.3. Multas que se apliquen con motivo de los hechos que hayan dado lugar a las sanciones precedentes,

1.2.2.3.2. En los casos de los puntos 1.2.2.3.1.2, y 1.2.2.3.1.3. la Comunicación se emite cuando las sanciones aplicadas han quedado firmes.

1.2.2.3.3. Si por cualquier causa se modifica una resolución sancionatoria, alcanzando sus efectos a personas que no recurrieron de la medida aplicada, se hará la difusión correspondiente por el mismo medio empleado para comunicar la pena originaria.

1.2.2.4. Apoderados.

1.2.2.4.1. Las personas de existencia real o ideal pueden designar apoderados que en tal carácter actúen y los representen en todas las instancias del sumario. Los apoderados deben acreditar personería desde la primera gestión que realicen en nombre de sus ponderantes, mediante testimonio de la escritura de poder extendido en legal forma, o instrumento privado con firmas certificadas por escribano público, que serán agregados a los actuados. Una vez aceptado el poder, las citaciones y notificaciones, incluso las de resoluciones definitivas, producen los mismos efectos que si se hicieran al poderdante.

No obstante, la designación de apoderado no libera al prevenido de su comparecencia ante la instrucción, todas las veces que esta lo estime necesario.

1.2.2.5. Domicilio.

1.2.2.5.1. En tanto no se cumplimente lo dispuesto en el punto 1.2.2.5.2., las notificaciones se practicarán en el domicilio real o en su caso en el domicilio legal del imputado, ateniéndose para su determinación al que figure en los registros del Banco Central, al que suministre la inspección actuante o al último conocido.

1.2.2.5.2. En la primera actuación que tenga en el sumario el imputado o su apoderado, debe constituir domicilio especial, el cual subsiste a los efectos de todas las notificaciones a que haya lugar mientras no constituya uno nuevo.

1.2.2.5.3. Si no se conoce el domicilio de los imputados, las notificaciones se efectúan por edictos publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina, durante tres (3) días.

1.2.2.6. Notificaciones.

1.2.2.6.1. Las notificaciones pueden hacerse indistintamente en forma personal en las actuaciones, dejando constancia del día y hora; por telegrama colacionado, o por carta certificada con aviso de recepción, adjuntando a las actuaciones la constancia del correo sobre la fecha de entrega en destino.

1.2.2.7. Términos.

1.2.2.7.1. Todos los términos se computan en días hábiles bancarios vigentes en Ciudad de Buenos Aires.
Los plazos empiezan a correr a partir de la 0 hora del día siguiente al de la notificación y expiran a las 24 del día de su vencimiento. No obstante, se tiene por validamente presentado todo escrito que sea entregado dentro de las 2 primeras horas del horario bancario del día hábil siguientes a aquel en que venció un plazo.

A efectos de establecer el debido cumplimiento de los términos, se tomara en cuenta la fecha y hora de entrada de toda presentación en los registros del Departamento de Secretaría General del Banco Central.

1.2.2.7.2. Todos los términos serán perentorios e improrrogables.

1.2.2.8. De la prueba.

1.2.2.8.1. En el momento de deducir los descargos y alegar las defensas pertinentes, se debe ofrecer toda la prueba que se pretenda producir y acompa-

ñar la documental de que se disponga. Si esta no se halla a disposición del sumariado, debe ser individualizada, indicando su contenido, lugar y persona en poder se encuentra.

El Banco Central esta facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente - sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final.

La producción de la prueba no rechazada debe efectuarse dentro de un periodo de quince (15) di as, cuya oportunidad es fijada por el Banco Central de acuerdo con las circunstancias inherentes al tramite del sumario.

1.2.2.8.2. Cuando en la prueba ofrecida se incluya la de testigos, en el momento de deducir los descargos debe agregarse el pliego a tenor del cual se pide sean interrogados los testigos ofrecidos. El número de testigos no debe exceder de cinco por cada hecho a probar ni de veinte en total.

1.2.2.9. Excepciones.

1.2.2.9.1. Las excepciones opuestas por los prevenidos, son decididas en la resolución final, salvo cuando por su naturaleza resulte necesario considerarlas y resolverlas con anterioridad. Estas resoluciones son adoptadas por el Presidente del Banco Central.

1.2.2.10. Nuevos cargos o modificación de cargos.

1.2.2.10.1. Cuando de la actividad sumarial o de inspección, surja la existencia de otras infracciones que por sus características tenga entidad suficiente para justificar la formulación de imputaciones distintas de las ya efectuadas o una agravación sensible de estas, se procederá , en la forma prevista por el punto 1.2.2.2.1., a incorporarlas al sumario como ampliación de cargos o modificación de los ya inculcados, o a instruir nuevo sumario por expediente separado.

En el caso de ser incorporados al sumado en tramite, si el o los prevenidos han tomado ya vista de los cargos anteriores, debe conferirse nueva vista respecto de los agregados o modificados, según el procedimiento reglado por estas normas.

1.2.2.11. Informe y resolución final.

1.2.2.11.1. Recibidos los descargos, producidas las pruebas que fueran procedentes y practicadas todas aquellas diligencias y actuaciones que se consideren necesarias u oportunas para reunir constancias y elementos de juicio, la instrucción producirá el proyecto de resolución en el que se formulan las conclusiones que resulten de lo actuado, La resolución que ponga fin a las actuaciones es notificada a los sumariados, o a los apoderados en su caso.

1.2.2.12. Sanciones.

1.2.2.12.1. Las sanciones que se impongan son resueltas por el Presidente del Banco Central. Para el caso de multa, el importe debe ser depositado en el Banco Central, "Cuentas transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41" dentro del termino de cinco (5) días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía prevista en el Libro III, Titulo III del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454).

La ejecución es promovida a base de la copia de la resolución que aplique la multa, suscripta por dos firmas autorizadas del Banco Central.



TEXTO ORDENADO

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS	RUNOR -1
--	----------

XVIII - Registro Industrial de la Nación. Exigibilidad del certificado de inscripción para realizar determinadas operaciones.

1. Norma General.


De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 19.971, las entidades financieras deben realizar la verificación citada con relación a las siguientes operaciones:

- 1.1. Apertura de cuentas de depósitos.
- 1.2. Otorgamiento de créditos y sus respectivas renovaciones.
- 1.3. Apertura de créditos documentarios.
- 1.4. Apertura de cuantas para valores en custodia.
- 1.5. Otorgamiento de finanzas y préstamos de valores.
- 1.6. Alquiler de cajas de seguridad.

B.C.R.A.

XVIII - Registro Industrial de la Nación. Exigibilidad del certificado de inscripción para realizar determinadas operaciones. RUNOR -1



2. Modelo de certificado de cumplimiento de inscripción


MINISTERIO DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION
(LEY 19971 - DTD. 8550 / 72)
CERTIFICADO DE CUMPLIMENTACION
VALIDO HASTA EL: 31 / 7 / 82

Certificamos que la firma inscrita bajo el n° _____

ha cumplido con la inscripción con REGISTRO N° _____ año 1981, del establecimiento INDUSTRIAL DE LA NACION

FIRMA Y SELLO

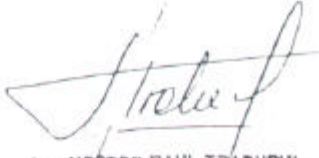

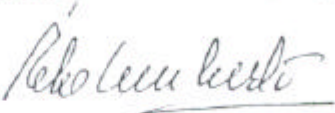

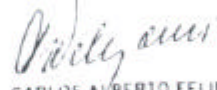









ESTE CERTIFICADO CARECE DE VALOR SI NO ESTA FIRMADO POR PERSONAL AUTORIZADO CON APLAZACION DE FIRMA E INTERVENIDO POR LA MAQUINA REGISTRADORA DE ESTA DEPENDENCIA.

B.C.R.A.

XVIII - Registro Industrial de la Nación. Exigibilidad del certificado de inscripción para realizar determinadas operaciones.

RUNOR -1

3. Funcionarios autorizados a suscribir los certificados de inscripción o reinscripción

<u>NOMBRE</u>	<u>FIRMA Y SELLO</u>	<u>INICIAL</u>
Lic. TRABUCHI Héctor Raúl	 Lic. HECTOR PAUL TRABUCHI Sub Dirección General de Información Industrial (Res. 91/78)	
LAMBERTO C.C. Esmeralda	 ESMERALDA C.C. LAMBERTO M.C. DEPTO. REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION (R. 488/78)	
FELIPACCI Carlos Alberto	 CARLOS ALBERTO FELIPACCI REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION	
LABATE Celso Domingo	 CELSO D. LABATE REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION	
Leyva Isabel Z. de	 ISABEL Z. de LEVA REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION	
PITOCCO Américo Francisco	 AMÉRICO F. PITOCCO REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION	
SORDI Antonia	 ANTONIA SORDI REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION	

**TEXTO ORDENADO**

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS

RUNOR -1

XIX - Registro de créditos documentados de importación.

1. Norma general.

A fin de facilitar las verificaciones que sobre la materia efectúe el personal del Banco las entidades financieras autorizadas para operar en moneda extranjera deben llevar un "Registro Documentados de Importación", según modelo que sigue.

En dicho Registro, que requiere libros encuadernados debidamente foliados, deben orden cronológico y numérico las solicitudes y aperturas de créditos documentados.

Corresponde, asimismo, mantenerlo actualizado, sin omitir las informaciones básicas que las instituciones pueden, en cambio, agregar cualquier referencia que estimen de interés para uso del mencionado Registro.

2. Reglamentación de la Ley N° 22.267.

Por resolución del 19.3.81, el Directorio del Banco Central ha dictado las siguientes normas reglamentarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la citada ley.

- .2.1. Las personas que desempeñen funciones como integrantes de la Delegación Interventora en una entidad financiera, podrán pertenecer o no a los cuadros administrativos del Banco Central de la República Argentina. En este último caso, sus remuneraciones serán fijadas por el Directorio del Banco Central de la República Argentina, con cargo exclusivamente a la entidad para la que han sido designadas.
- 2.2. En el caso que se hubieren dado los extremos previstos en el artículo 4° de la ley, la intervención de la entidad financiera será dispuesta mediante resolución del Directorio del Banco Central de la República Argentina. Una vez que se hayan reunido los elementos de juicio necesarios y suficientes a los efectos señalados en tal artículo, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, mediante una nueva resolución, decidirá la alternativa a seguir respecto de la entidad intervenida. Ambas resoluciones serán notificadas en forma fehaciente.
- 2.3. La sustitución de los representantes por parte del interventor designado comprende a aquellos mencionados en los párrafos 6°, 7° y 8°, Sección V, Capítulo II de la Ley 19.650.
- 2.4. La confección del inventario y balance especial se realizará en un plazo no mayor de 180 días hábiles bancarios, computados a partir de la fecha en la cual el Banco Central de la República Argentina reciba las acciones para su venta. Este plazo podrá ser excepcionalmente ampliado, mediante resolución Fundada del Directorio del Banco Central de la República Argentina.
- 2.5. El inventario y balance especial sustituye el último inventario y balance general de la entidad intervenida, si estuviere confeccionado a la fecha de cierre de un ejercicio social.
- 2.6. Los activos y pasivos exigidos por el Banco Central de la República Argentina y a liquidarse de conformidad a los artículos 45 a 48 de la Ley 21.626 serán imputados provisionalmente a una cuenta especial.
- 2.7. La orden del día a considerar por la Asamblea Ordinaria prescripta por el artículo 234 de la Ley N° 19.560 deberá comprender, exclusivamente, los siguientes asuntos:
 - 1°- Balance especial.
 - 2°- Designación de los Directores, Síndicos y miembros del Consejo de Vigilancia, en su caso.Dicha asamblea se celebrara, por esta única vez, simultáneamente en la fecha en que se perfeccione la venta, con la presencia unánime de los accionistas que hubieren resultado compradores de las acciones de la entidad intervenida.
- 2.8. Juntamente con el acto anterior, los accionistas que hubieren adquirido las acciones de la entidad intervenida, deberán celebrar la Asamblea Extraordinaria a la que se refiere el artículo 235 de la Ley N° 19.550 en la que, por esta única vez, su orden del día se limitará a tratar, exclusivamente, la reducción del capital (inciso 2° del artículo citado), con la sola finalidad de modificar el estatuto social.
- 2.9. A los efectos de lo señalado en el artículo 5°, Ap. 4° de la ley, el Banco Central de la República Argentina, procederá a realizar informes periódicos referidos a la determinación final del eventual remanente, por lo menos cada ciento ochenta días.

B.C.R.A.

XX - Liquidaciones e intervenciones de entidades financieras.

RUNOR -1

- 2.10. La publicidad prevista por el artículo 6º, Ap. 1º de la Ley, cuando las circunstancias así lo indiquen, deberá ser también hecha en un órgano de prensa de circulación general que corresponda a la zona o región de influencia de la entidad intervenida.
- 2.11. Los gastos de cualquier naturaleza que demande la intervención serán a cargo exclusivo de la entidad intervenida, correspondiendo su recupero a la fecha de la venta, como plazo máximo.
- 2.12. Oportunamente se ampliara esta reglamentación en función de la Ley 20.337.
- 2.13. La presente reglamentación entrara en vigencia a partir de la fecha de su sanción.



TEXTO ORDENADO

Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS	RUNOR -1
XXI - Medidas de seguridad en entidades financieras.	
<p>Oportunamente se incluirá el texto ordenado de las normas vigentes que corresponden a este Capítulo.</p>	